

279
2ej

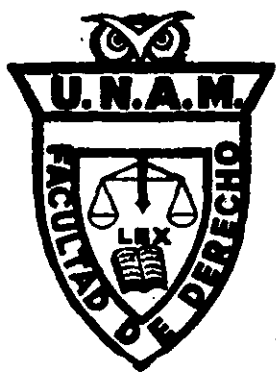


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho
Seminario de Derecho Penal

ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 371
PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL: TIPO
ESPECIAL, AGRVANTE O CALIFICATIVA

T E S I S
Que para obtener el titulo de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
MIGUEL ANGEL LOPEZ ITURRALDE



México, Ciudad Universitaria

TESIS CON
FALLA DE GRADO

0271097 1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TRIUNFADOR ES QUIEN...

Se reconoce a sí mismo nacido para llegar a la cima.

Ante la crisis se agiganta y se desafía más allá de sus limitaciones.

Se compromete en cada acción que realiza y sin titubeos se entrega con todas sus potencialidades.

No contabiliza sus pérdidas, lo arriesga todo por lograr el éxito.

Reconoce la aportación de todos aquéllos que lo ayudaron a llegar a la cumbre.

Sabe compartir los resultados con sus más cercanos colaboradores.

Entrega su vida generosamente al desvalido y al necesitado aún cuando los desconozca.

Sabe dar una caricia, una palabra de consuelo, quien ofrenda su tiempo, su atención, su mirada y su presencia a los que ama y se entrega día a día por alcanzar una estrella, quien puede vivir sin envanecerse por lo logrado y soñar todos los días en alcanzar su ideal.

Está convencido que nació para lograr su plenitud y cumple con su misión realizando plenamente su vocación, es quien le entrega finalmente a Dios, el ser realizado que El creó.

(Miguel Angel Cornejo).

DEDICATORIAS.

A DIOS.

Oh Dios, de quien procede toda paternidad
en el cielo y en la tierra.

Te doy gracias, por haberme permitido concluir otra etapa más de mi vida escolar.

Bajo tu luz, he ascendido por la escalera del conocimiento. Ya que en cada profesor que haz puesto en cada peldaño de la escalera, esta tu presencia divina. Puesto que tú eres la *ALFA* y la *OMEGA* de la vida.

GRACIAS SEÑOR.

"La recompensa no está en el resultado,
sino en el esfuerzo realizado bajo la - -
mirada de Dios."

(Gandhi).

A quien todo debo.

A mis queridos padres, ejemplo de
Trabajo y humildad.

Con el infinito respeto, agradecimiento y amor.

ANGEL LOPEZ CASTAÑEDA (Q.E.P.D).

E

ELVIRA ITURRALDE JAIME.

A mi adorada esposa.

Quien con su amor, nobleza y paciencia
ha contribuido a hacer de nuestra unión
algo hermoso y perdurable.

Con un agradecimiento especial por - -
Haberme apoyado e impulsado para la
conclusión de mi licenciatura.

OFELIA CARRILLO QUIROZ.

A mis amados hijos.

**Estímulo vehemente de superación y
meta de mis más caros anhelos.**

MIGUEL ANGEL LOPEZ CARRILLO.

E

OFELIA ELVIRA LOPEZ CARRILLO.

Al Lic. ROBERTO AVILA ORNELAS.

**Por la excelente dirección de esta obra
Como mi asesor, reconociéndole el gran
apoyo brindado en la elaboración de la
misma.**

Al Lic. MARCO AURELIO CAMACHO TORRIJOS.

Por la ayuda desinteresada que me brindó en el desarrollo de este trabajo, a pesar de no conocerme.

Gracias.

Al Lic. HECTOR CASTILLO BARRERA.

Por su amistad leal, sincera y desinteresada, que siempre me ha brindado. Así como por la orientación y consejos.

**Amistad que a través del tiempo se fortalece
Cada vez más.**

Al Lic. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN.

Por el apoyo fundamental, amistad sincera y desinteresada, que durante mi enseñanza profesional que me brindó. Con respeto y - - admiración Gracias.

Al Doctor ADRIAN LOPEZ JIMENEZ.

Al amigo, del que he recibido su amistad sincera y desinteresada, el cual fue base principal para continuar mis estudios.

FINALMENTE:

A todos aquellos que directa o indirectamente me ayudaron; así como a las personas que - - sirvieron como detonador para la elaboración del presente trabajo de investigación.

**ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 371 PARRAFO
TERCERO DEL CODIGO PENAL EN EL DISTRITO
FEDERAL: TIPO ESPECIAL, AGRAVANTE O
CALIFICATIVA.**

INDICE

**ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL: TIPO
ESPECIAL, AGRAVANTE O CALIFICATIVA.**

Pág.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.-

ANTECEDENTES.

a).- El Derecho Penal.	1.
b).- Definición del Derecho Penal.	4.
c).- Historia del Derecho Penal.	7.
d).- Historia del Derecho Penal Mexicano.	12.
e).- Análisis Histórico del delito de Robo.	25.
f).- Legislaciones anteriores.	32.
g).- Código Penal (artículo 367).	33.
h).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	34.
i).- Exposición de motivos del artículo 371 párrafo tercero.	35.

CAPITULO II.-

MARCO TEORICO.

a).- Concepto jurídico del delito.	44.
b).- Qué es un tipo penal.	48.
c).- Los elementos típicos del delito.	51.

1.- Elementos descriptivos.	
2.- Elementos normativos.	
3.- Elementos subjetivos.	
d).- Tipos básicos ó fundamentales y tipos especiales.	53.
e).- Objetos del delito.	54.
1.- Objeto material.	
2.- Objeto jurídico.	
f).- El delito de robo.	55.
1.- Elementos normativos.	
2.- Elementos materiales.	
g).- El bien jurídico en el delito de Robo.	60.
h).- Que es una Calificativa.	62.
i).- Que es una Agravante.	62.

CAPITULO III.-

**ANALISIS DEL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL
EN EL DISTRITO FEDERAL, COMO CALIFICATIVA DEL ROBO.**

a).- Elementos del Robo, materiales y normativos.	64
1.- Apoderamiento.	
2.- La cosa mueble.	
3.- La cosa ajena.	
4.- Apoderamiento sin derecho.	
5.- Apoderamiento sin consentimiento.	

	Pág.
b).- La violencia en el precepto legal.	71.
c).- El número de personas que participan.	75.
d).- Circunstancias especiales.	79.
1.- La disminución de las posibilidades de defensa de la víctima.	
2.- Las condiciones de desventaja de la víctima	
e).- La pena en el presente caso.	83.
 CAPITULO IV.-	
SU APLICACION EN LOS ORGANOS IMPARTIDORES DE JUSTICIA.	
a).- Ante el Ministerio Público Consignador.	87.
b).- Ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	93.
1.- Juzgados Penales.	
2.- Salas Penales.	
c).- Tribunales Colegiados del Circuito en Materia Penal	96.
1.- En amparo.	
 CONCLUSIONES.	 102.
 BIBLIOGRAFIA.	

INTRODUCCION

En el presente trabajo sólo se ha hecho una pequeña observación a la reforma del artículo 371 párrafo Tercero del Código Penal para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Mayo de 1996,

Trabajo en el cual se ha hecho un estudio histórico-jurídico, del presente artículo, tomando en cuenta la exposición de motivos hecha por el Legislador, para agregar un tercer párrafo al mencionado precepto legal.

En base a la doctrina en materia penal, y así dar una opinión sobre el artículo 371 párrafo tercero de la Ley Adjetiva de la materia, si es un tipo especial, agravante o calificativa. Para lo cual en el presente trabajo de Tesis se ha abordado en la investigación correspondiente.

1

**ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL: TIPO ESPECIAL,
AGRAVADO O CALIFICADO.**

CAPITULO I.-

ANTECEDENTES.

a).- El Derecho Penal:

Al entrar al estudio del Derecho Penal, ya que como nos dice uno de los autores el Derecho Penal tiene una finalidad, y la cual repercute en el hombre, así como de donde proviene o se desprende el Derecho Penal, como disciplina jurídica, así como otros nombres que se le da.

"El Derecho en General; tiene como finalidad alcanzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; manifiéstase como *un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.* Se ha expresado que el Derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, más indudablemente tal sistematización inspírase en ideas

del más alto valor ético y cultural para realizar su fin primordial, de carácter mediato: *la paz y seguridad social*".¹

Tenemos por otro lado el Derecho Positivo, el cual se entiende como "*sistema de normas jurídicas que informa y regula efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico*":

"La expresión Derecho Penal como certeramente afirma Maggiore, se aplica para designar tanto al conjunto de normas penales (ordenamiento jurídico penal), cuando la Ciencia del Derecho Penal, estimada como una rama del conocimiento humano compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual. Puede definirse según se haga referencia al sistema de normas, o bien al de conceptos científicos sobre el delito, el delincuente y la pena"³

"Por Derecho Público entiéndase el conjunto de normas que rige relaciones en donde el Estado interviene como soberano, a diferencia del Derecho Privado regulador de situaciones entre particulares. El Derecho Penal es público, por normar relaciones entre el poder y los gobernados, por lo que al cometerse un delito, la relación se forma entre el delincuente y el Estado como soberano y no entre aquél y el particular ofendido. El Derecho Penal esta dirigido a los súbditos, dentro de los límites jurisdiccionales del Estado.

¹ .- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 1987. Pág. 17.

² .- FONTAN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, T.I. Buenos Aires. 1970. Pág. 32.

³ .- Idem. Pág. 19.

Asimismo el Derecho Penal no es el único con el cual suele designarse a nuestra disciplina, se le domina también *Derecho Criminal, Derecho de Defensa Social, Derecho Represivo, Derecho Sancionador*; asimismo en México, el nombre con que se conoce y estudia esta rama de la Ciencia es Derecho Penal”⁴. Por otra parte hasta comienzos del Siglo XIX, predominan las denominaciones *Derecho Criminal, Ley Criminal*. Ya en el Siglo XIX, se alteran las denominaciones *Criminal y Penal*. Utilizan la primera, jurista de la jerarquía de Giovanni Carmignani, (elementos de derecho criminal), Milano, 1863 y Francisco Carrara, (Programa de Curso de Derecho Criminal), Lucca, 1891 y (Opúsculos de Derecho Criminal), Prato, 1885; en nuestro país recibe esa denominación por parte de Carlos Tejedor, (Curso de Derecho Criminal, Buenos, Aires 1860). Lo denominan *Derecho Penal* Anselm von Feuerbach, Lehrbuch (Tratado de Derecho Penal común vigente en Alemania), Giessen, 1874; G. Romagnosi (Génesis del Derecho Penal), Firenze, 1834, y Joaquín Francisco Pacheco, (Estudio de Derecho Penal), Madrid, 1842-43. Surgiendo otros autores como Thomsen, el cual quiso dar a nuestra materia un nombre y constituye en todas las disciplinas criminológicas un conocimiento unitario al que denomina *Derecho de la Lucha contra el delito*; José Agustín Martínez ha dado al Código Penal de Cuba el nombre *Código de Defensa Social*.⁵

“En la Doctrina se hace referencia por algunos a un fin del Derecho Penal y por otros, a varios fines del mismo derecho. En realidad la misión

⁴.- Idem.

del Derecho Penal, es la protección de bienes jurídicos fundamentales, es decir, de un bien vital del grupo o del individuo, dictando el estado al efecto, las normas que considere convenientes. Hans Heinrich Jesechek opina, que la misión del Derecho Penal, es proteger la convivencia humana en la comunidad. Por otra parte nos dice Claus Roxin que, es evidente que nada favorezca tanto la criminalidad como la penalización de cualquier injusto consistente en una nimiedad. Los Tribunales han asentado que "La Ley Penal, con forme a las nuevas teorías, tiene por fin objetivo defender a la Sociedad de los seres peligrosos, basándose en la responsabilidad Social".

La tutela del Derecho Penal esta creada por una exigencia del estado para mantener el Orden Jurídico y las funciones inherentes a sus órganos, cualquiera que sea la jerarquía de quienes la ejercen, cuya autoridad viene en mengua y desprestigio cuando otras personas, que carecen de facultad decisoria y poder coactivo, ejercen funciones de tal, entrañado ello lesión a la fe pública, que es un bien jurídico colectivo que debe ser protegido mediante la tutela penal contra aquellos hechos que lesionen la confianza individual y que son susceptibles de engañar aún a los Organos del Estado".⁶

b).- Definición del Derecho Penal.

Por lo que se refiere a la definición a la materia a estudio se señalan varias definiciones que a través del tiempo las han plasmado los diferentes autores, las que se señalan en el presente trabajo, y la más acertada es

⁵.- Op Cit. CASTELLANOS, Fernando. Pág. 27, 28 y 29.

la de Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, por lo que de su definición se enmarcan claramente las características necesarias para su entendimiento, de lo que es el Derecho Penal, características que la mayoría de los autores menciona.

"En sentido objetivo, tenemos varias definiciones del Derecho Penal: dice Cuello Calón, *es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados.*⁷. Para Pessina *es el conjunto de principios relativos al castigo del delito.*⁸ Von Liszt lo define como *el sistema de normas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia.*⁹ Según Edmundo Mezger, *es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica.*¹⁰ Para Raúl Carranca y Trujillo; *es el conjunto de leyes mediante las cuales es el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.*¹¹ Jiménez de Asúa, señala; *conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado.*¹² Por otra parte para Carlos Fontán Balestra es; *la norma del*

⁶ - PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamiento de la parte General del Derecho Penal. Editorial Porrúa. 1987. Pág. 15.

⁷ - CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, I, Pág. 8.

⁸ - PESSINA. Elementos del Derecho Penal, Madrid, 1892, Pág. 1.

⁹ - VON LISZT. Tratado de Derecho Penal, Reus, Madrid 1926. T.I, Pág. 5.

¹⁰ - MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, T.I, Pág. 27 y 28 1996.

¹¹ - CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa. 1995. Pág. 17.

¹² - JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal T.I. 3ª Edición Pág. 31.

ordenamiento jurídico que contiene las normas impuestas bajo amenaza de sanción. ¹³ Por lo que respecta a Porte Petit Candaudap; *debe entenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenar ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción, en caso de violación de las mismas normas.* ¹⁴

Por lo que considero la definición más acertada de todas las señaladas anteriormente, la del jurista Celestino Porte Petit, la cual señala con toda precisión que normas son las que son prohibidas, refiriéndose a las jurídicas, en determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción al violar las mismas, y dicha definición es entendible.

En sentido subjetivo, el Derecho Penal se identifica con *jus puniendi*: es el derecho de castigar. (6). Consiste en la facultad del Estado (mediante leyes) de conminar la realización del delito con penas, y, en su caso, imponerlas. Para Cuellon Calón *es el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad.* (1). Difiere del anterior criterio Julio Klein, para quien la sanción penal no es un derecho, sino un deber del Estado; el único *deber ser* que se contiene en la norma primaria penal. ¹⁵

¹³ - Op Cit. FONTAN BALESTRA. Carlos. Pág. 40.

¹⁴ - Op Cit. PORTE PETIT CANDAUDAP. Pág. 15.

¹⁵ - Idem. Pág. 21 y 22.

"En realidad, el Derecho Penal subjetivo, es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad. ¹⁶

El Derecho Penal Sustantivo: se integra con normas relativas al delito, a la pena y a las demás medidas de lucha contra la criminalidad; de ahí la denominación Derecho Penal *sustantivo o material*. Las normas del Derecho Penal sustantivo no debe aplicarse en forma arbitraria o caprichosa, sino de manera sistemática y ordenada. ¹⁷

El Derecho Penal *Adjetivo o Instrumental* y con mayor frecuencia *Derecho Procesal Penal*; como el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a caso particulares. Eusebio Gómez, expresa que el Derecho Procesal Penal regula el desenvolvimiento del proceso penal (1). Según Manuel Rivera Silva, el Derecho Procesal Penal es el conjunto de reglas que norman la actividad estatal que tiene por objeto el eslabonamiento del delito con la sanción. " ¹⁸

c).- Historia del Derecho Penal.

Dentro del presente inciso podemos observar el pensamiento de uno de los filósofos, dentro de la historia de la humanidad, en relación al Derecho Penal: "Aristóteles dijo, que el hombre es un ser esencialmente sociable (*zoón politikon*). En el hombre, como en el animal, un obrar que satisface sus

¹⁶.- Idem.

¹⁷.- Idem.

necesidades se hace costumbre; la costumbre automatizada, mecanizada, viviente sin trasponer los umbrales de la conciencia, se hace instinto. Con el hecho constante de la existencia de los nombres sobre la tierra fueron naciendo los instintos de sociabilidad y, por tanto, la fuerza de aproximación de unos a otros. En el reino de los instintos, en la humanidad primitiva, la aproximación produjo, no obstante, choques y pugnas que culminaron con el predominio del más fuerte y luego, del que además fuera más inteligente o astuto. Sobre la fuerza, la inteligencia y la astucia, vinieron por último los intereses generales creando fórmulas de derecho, de paz jurídica, para regular los intereses de todos y hacer posible la convivencia social de unos y otros. Y como la función crea el órgano, así las penas fueron creando el Derecho Penal.¹⁸

*Para conocer la génesis del Derecho Penal es necesario tomar como disciplina auxiliar la Historia para darnos cuenta de la forma de vida de las sociedades primarias, enfocando desde diversos ángulos la función represiva según el pueblo y la época de que se trate.

Se suele dividir en diversos períodos la trayectoria histórica del Derecho Penal.

- 1.- Venganza Privada o Época Bárbara.
- 2.- Venganza Divina o Época Teocrática.
- 3.- Venganza Pública o Concepción Política.
- 4.- Período Humanitario.

¹⁸.- Idem.

¹⁹.- Idem. Pág. 91.

5.- Período Científico.

1.- **La venganza Privada o Época Bárbara.** En los comienzos del desarrollo del derecho se manifiesta desde luego un instinto del hombre a vengar por su propia mano las ofensas de que ha sido víctima, debiéndose este fenómeno impulsivo a la falta de protección adecuada, no teniendo más recurso para defenderse que tomar la justicia por propio criterio, fuerza y medios para combatir al enemigo.

En los tiempos arcaicos, la pena nació como una venganza del grupo; cada individuo, cada familia, en fin, cada organización social primaria se organizaba y se hacía justicia por sí misma a propia mano. En este período, la función represiva estaba exclusivamente en manos de los particulares. El primer freno en este tipo de justicia, fue la llamada Ley del Talión (de *talis*, el mismo o semejante) "*ojo por ojo, diente por diente, rotura por rotura*", con este sistema se restringió la venganza privada, significando que el grupo sólo autorizaba a la víctima a causar un daño en la misma dimensión que la ofensa.

Otra limitación fue llamada "*Composición o Rescate del Derecho de Venganza*". Por medio del cual el ofensor podría comprar al ofendido o a sus parientes el derecho de venganza. Esta institución que en un principio era voluntaria, llegó a convertirse en obligatoria aunque con algunas restricciones, pues en delitos como el adulterio se seguía permitiendo la acción del ofendido.

Este período se conoce también como *venganza de sangre* "porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos que por su naturaleza se denominaban de sangre".

2.- Venganza Divina. A este período también se le denomina *Teocrática* (de teos-dios, cratos-poder). Los conceptos del Derecho y religión se confunden en uno, proyectándose todos los problemas hacia la divinidad. Los jefes de los grupos teocráticos tomaron en las manos la represión en nombre de los seres superiores de los que recibían la autoridad para hacer justicia.

En esta época se pensó que los delitos y faltas eran causas que ofendían a los dioses. Las penas consecuentemente estaban encaminadas a borrar el ultraje a la divinidad.

Generalmente la represión de las conductas que ofendían a los dioses eran aplicada por los sacerdotes.

3.- Venganza Pública. Al organizarse políticamente el Estado, se van formando algunos delitos agresivo al orden público, principiando a distinguirse los delitos en privados y públicos según se lesionan a los individuos o a la paz social.

La función represiva pasó a los jueces, quienes a nombre del Estado trataban de resolver las controversias existentes para mantener la tranquilidad pública.

Los jueces y tribunales tenían la facultad desorbitada de imponer penas no previstas en la Ley, haciéndolas cada vez más crueles e

inhumanas. Los funcionarios públicos inventaban toda clase de torturas; nacieron los calabozos, la jaula de hierro o de madera, la argolla cerrada al cuello, la horca, los azotes, las galeras, la hoguera etc.

Como consecuencia de las facultades concedidas a los jueces para aplicar la justicia a su criterio éstos pusieron sus actuaciones al servicio de las clases dominantes.

4.- **Período Humanitario:** Poco a poco se fue logrando que los derechos del hombre se fueran afirmando frente a los poderes del Estado. A la excesiva crueldad de las penas siguió un sistema humanizador de las mismas.

César Bonnesana, Marqués de Beccaria, e su obra *De las Delitos y de las Penas*, critica las instituciones penales de la época, pugna por conceder algunos derechos a los delincuentes, por la igualdad de los castigos y, en general, combate la crueldad, teniendo esta obra tal influencia en su época que se reformaron las leyes penales, limitándose los poderes de los jueces.

5.- **Período Científico.** Este período se inicia desde que se empiezan a sistematizar y ordenar los estudios de las ideas penales, aplicándose actualmente dicho sistema en la mayoría de los países.²⁰

Del inciso anterior, observamos que a través del tiempo, la humanidad ha ido evolucionando en relación a la aplicación del Derecho Penal, y va de la Ley del Talión hasta nuestros días que es el período Científico, y podemos apreciar que en un principio no tenían ninguna reglamentación, sino que

causaban un mal por otro mal (LA LEY DEL TALION), y en el momento en que se organizó políticamente el Estado, fueron apareciendo algunos delitos; empezó a existir los tribunales, y los jueces, mismos que imponían penas no previstas en la Ley, y además las penas fueron de lo más crueles y sin medida para los individuos que llegaran a cometer un delito, ya que como castigo se encontraba la pena de muerte, azotes y muchas más; lo que se demuestra que no tenía un verdadero orden jurídico y valoración de las penas aplicables al delito cometido; evolucionando hasta el período Científico, que abarca hasta nuestros días, el cual no ha cambiado mucho ya que en algunos países, como en Estados Unidos de Norte América, Turquía; existe todavía la pena de muerte; en Sudáfrica, las penas siguen siendo del período de la Venganza Privada; ya que sus sistemas jurídicos no ha evolucionado ya que se ven afectados principalmente por el **APARTHEID (RACISMO)**, por lo tanto se quedaron inmersos en ese período, en un estado de Barbarie.

d).- Historia del Derecho Penal Mexicano.

En un principio y una vez que se fueron estableciendo los pueblos y en especial en el Valle del Anáhuac, los Mexicas, "su derecho penal debió de ser cruel. Los delitos se dividían en leves, que se castigaban con azotes ó golpes del palo destinados a corregir la conducta del infractor y graves, que comprendían las faltas contra las personas, el orden público, la propiedad, la

²⁰ - FLORESGOMEZ GONZALEZ Y CARVAJAL MORENO. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, 26ª Edición, Méx. 1987. Pág. 172, 173 y 174.

moral o ciertas leyes preceptivas. El homicidio se castigaba con la muerte: había delitos que se castigaban con la esclavitud,"²¹

"En cuanto a los pueblos organizados sobre el territorio de México hasta el descubrimiento (1511), las ideas más seguras de los historiadores son: las desigualdades jerárquicas y sociales; aristocracias guerrera y sacerdotal que el poder militar y el religioso han ido siempre juntos para el dominio de los pueblos, flotando sobre las desigualdades económicas; en una palabra, oligarquías dominantes y; como consecuencia, la justicia penal diferenciada según las clases, con penas diversas según la condición social de los infractores.

Durante la Colonia nuevas clases sociales se organizan partiendo fundamentalmente de la diferencia en castas dominadoras y dominadas, o conquistadores y conquistados. La iglesia católica económicamente soberana, pues la Conquista fue una espada cortante con una cruz en la empuñadura. Las ideas penales de la Metrópoli trasplantadas lisamente a la Colonia con sus esencias puras de desigualdad y de crueldad, pues la crueldad daba, en Europa entera, la tónica de la represión.

Con la independencia política hubo el afán de comenzar; pero en todo principio fue el caos. Por Ley de inercia la justicia penal de la Colonia había de presidir ese caos. Salvo leyes aisladas, perentorias, la complicada trama jurídica colonial no fue deshecha sino hasta el Código Penal de 1871. Contemporáneamente ha sido hasta cuando la renovación espiritual producida por

²¹ - Compendio de la Obra de RIVA PALACIO, Vicente, MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. T.I.- Grupo Editorial Océano. 1991. Pág. 124 y 125.

lo que se conoce como "la revolución mexicana", con la incitación a nuevos derroteros sociales y económicos, ha revisado hasta en sus cimientos mismos el viejo edificio, la venerable fortaleza que era el Código de 1871, haciendo nacer los de 1929 y 1931".²²

Asimismo encontramos varios períodos en los cuales se describe como se aplicaba el derecho penal existente en ese momento.

El Derecho Penal Precortesiano; "Se ha dicho que, en lo penal, la historia de México comienza con la Conquista, pues todo lo anterior,, protohistoria y prehistoria, está por descubrir toda vía. O los pueblos indígenas nada tenían en materia penal, lo que parece imposible, o si lo tenían nada les quedó después de la Conquista; fue borrado y suplantado por la legislación colonial, tan rica. "La influencia del rudimentario derecho indio en la génesis del pueblo mexicano es difícil comprobación; los mexicanos, aún el indio de raza pura, estamos totalmente desprendidos de toda idea jurídica propiamente indígena, es decir, que tenga su raíz y origen en los usos y costumbres precortesianos", en este derecho se da por cierta la existencia de una llamada "Código Penal de Netzahualcóyotl", para Texcoco, y se estima que, según él, el Juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se encontraban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio. La distancia entre delitos intencionales y culposos fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el culposo. Una excluyente,

²².- Op Cit. Carranca y Trujillo. Pág. 111 y 112.

o cuando menos atenuante: la embriaguez completa. Y una excusa absolutoria: robar siendo menor de diez años y una excluyente por estado de necesidad: robar espigas de maíz por hambre. Tales son los casos de incriminación registrados por cronistas y comentaristas. Venganza privada y talión fueron recogidos por la Ley Texcucana.”²³

La Epoca Colonial; “La Colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. La Ley 2. Tít. I, lib. II de las Leyes de Indias dispuso que en todo lo que no estuviese decidido ni declarado ...por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla conforme a las de Toro. Fue derecho vigente durante la Colonia el principal y el supletorio; el primero constituido por el derecho indiano, entendido en su expresión más genérica, es decir, que comprendía tanto las leyes *stricto sensu* cuando las regulaciones positivas, aún las más modestas, cualquiera que fuese la autoridad de donde emanaran, pues, es sabido que varias autoridades coloniales Virreyes, Audiencias, Cabildos- gozaban de un cierto margen de autonomía que les permitía disposiciones de carácter obligatorio; y el segundo constituido por el Derecho de Castilla.

Diversas recopilaciones de leyes especialmente aplicables a las Colonias fueron formuladas, siendo la principal la “*Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias*”, de 1680; la más consultada por cuanto, sobre hallarse impresa,

²³.- Idem. Pág. 112 y 113.

estaba dotada de fuerza de obligación. Así como las demás cédulas, instrucciones, ordenanzas, leyes de Cortes, etc., las numerosas cédulas, dictadas con anterioridad a 1680, o con posterioridad, a esta fecha y en lo posterior a 1680 el Dedulario de Ayala y el Proyecto del Código de Indiano (XVIII).

La Recopilación de las Leyes de los Reyes de las Indias, de 1680, constituyó el cuerpo principal de Leyes de la Colonia, completado con los Autos Acordados, hasta Carlos III (1759); a partir de este monarca comenzó una legislación especial más sistematizada, que dio origen a las Ordenanzas de Intendentes y a las de Minería. Dicha recopilación se compone de IX libros divididos en títulos integrados por buen golpe de leyes cada uno. La materia está tratada confusamente en todo el Código. "Este cuerpo de leyes es un caos en el que se hacieron disposiciones de todo género", pudo decir Ortiz de Montellano. Diseminada la materia penal en los diversos libros, es, no obstante, el VII, el que trata más sistematizadamente de policía, prisiones y derecho penal.

En cuanto a las Siete Partidas, de esencia predominante aunque no exclusivamente romana y canónica, es la Setena la dedicada preferentemente, aunque no en total, a la materia penal. Se compone de XXXIV títulos dedicados a las acusaciones por delitos y a los jueces; a las traiciones, retos, lides y acciones deshonrosas; a las infamias, falsedades y deshonras; a los homicidios, violencias, desafíos, treguas; a los robos, hurtos, daños, a los timos y engaños, a los adulterios, violaciones, estupro, corrupciones y sodomías; a los reos de truhanería, herejía, blasfemia o suicidio y a los judíos y moros. El tit. XXIX

sobre la guarda de los presos, establece la prisión preventiva *"para guardar las presas tan solamente en ella, hasta que sean juzgados"*, así como dicta el orden del procedimiento penal. Los títs. XXX y XXXI se refieren a los tormentos y a las penas, siendo notable la Ley 8 del último citado, que autoriza a imponer la pena *"según albedrío del juzgador"*, como también asienta la ley 3, tit. XX: *"e después de que los juzgadores ovieren catado acuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer, menguar o toller la pena, según entendieren que es guisado, e lo deven hacer"*, estableciéndose antes diferentes penas según la condición social de los reos y las circunstancias de tiempo lugar de ejecución del delito.

Con relación a la Novísima Recopilación, es su Lib. XII el dedicado a los delitos y a las penas y a los juicios criminales. Se compone de XLII títs., faltos todos ellos de método y sistema, que comprenden confusamente la materia penal y la procesal.

Durante el reinado de Carlos III tocó a su Consejero, el mexicano don Miguel de Lardizábal y Uribe (1739-1820), formular un Proyecto del Código Penal, primero en el mundo, que por desgracia no llegó a ser promulgado."

24

"Epoca Independiente.- "Al consumarse la independencia de México (1821), las principales leyes vigentes eran, como derecho principal, la Recopilación de indias complementada con los Autos Acordados, las Ordenanzas

²⁴.- Idem. Pág. 116, 117, 120 y 121.

de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios; y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737), constituyendo éstas el Código Mercantil que regía para su materia, pero sin referencias penales.

El imperativo de orden impuso una inmediata reglamentación; la relativa a la portación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia y de la mendicidad y organización política (bandos de abril 7 de 1824, septiembre 3 de 1825, marzo 3 de 1828, agosto 8 de 1834 y otros). Para prevenir la delincuencia se legisló también sobre organización más tarde la "policía de seguridad" como cuerpo permanente y especializado (1834). A los delincuentes por rebelión se les declaró afectados de *mancomún e in solidum* en sus bienes (febrero 22 de 1832). Se reformó el procedimiento con relación a salteadores de caminos en cuadrilla y ladrones en despoblado o en poblado, disponiéndose juzgarlos militarmente en consejo de guerra (septiembre 2 de 1823). Los ladrones fueron condenados a trabajos en obras públicas, en fortificaciones, servicio de bajeles o de las Californias. Se dispuso el turno diario de los jueces de la Ciudad de México (julio 1º de 1830), dictándose reglas para sustanciar las causas y determinar las competencias. Se declaró que la ejecución de las sentencias corresponde al Poder Ejecutivo (mayo 11 de 1831 y Enero 5 de 1833). Se reglamentaron las cárceles (1814, 1820 y 1826), estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios disponiéndose un ensayo de colonización penal en las Californias y en Tejas (1833). Se reglamenta también el indulto como facultad del

Poder Ejecutivo (1824) y, por último, se facultó al mismo Poder para conmutar las penas, dispensas total o parcialmente de su cumplimiento y decretar destierros.

Al consumarse la Independencia de México; la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, decretada el 4 de Octubre de 1824, había establecido, por otra parte, que la Nación adoptaba el sistema federal: "*La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal*" (art. 4); y había señalado cuáles eran las partes integrantes de la Federación, a las que denominó Estados o Territorios (art. 5). La Constitución de 1857 mantendría después igual sistema (art. 40). En este momento surgía el nacimiento de legislaciones locales o de los Estados, al par que la Federal. Así fue como el Estado de Veracruz, tomando como modelo próximo el c.p. Español 1822 y haciéndole algunas modificaciones, promulgó su Código Penal de abril 28, 1835, el primero de los Códigos Penales Mexicanos.

Ante la magnitud de tales problemas, el Gobierno Federal hubo de reconocer expresamente la constante vigencia de la legislación colonial y de la metropolitana, como legislación mexicana propia. El dato, de la mayor importancia, consta en una Circular del Ministro de lo Interior (septiembre 20, 1838), bajo el Gobierno del General Anastasio Bustamante".²⁵

²⁵.- Idem. Pág. 121 y 122.

"A pesar de la Independencia política y aun a pesar del federalismo constitucional, México siguió viviendo en la unidad legislativa representada por el derecho colonial."²⁶

"En los tribunales y entre los jurisconsultos fueron considerados, además como textos autorizados los Autos Acordados, especialmente en relación con el trámite de los juicios civiles y procesos criminales, prefiriéndoseles incluso a las anteriormente citadas colecciones.

Fueron los Constituyentes de 1857, con los legisladores de Diciembre de 1860 y Diciembre 14 de 1864, los que sentaron las bases de nuestro Derecho Penal propio al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificadora, calificada de ardua por el Presidente Gómez Farías. Frustrado el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, durante el cual el Ministerio Lares había proyectado un Código Penal para el Imperio Mexicano, que no llegó a ser promulgado; y restablecido el gobierno republicano en el territorio nacional, el Estado de Veracruz fue el primero en el país que a partir de entonces llegó a poner en vigor sus Códigos propios Civil, Penal y de Procedimientos, el 5 de Mayo de 1869; De esta suerte quedó rota la unidad legislativa en que hasta entonces había vivido la Nación Mexicana.

Por su parte, al ocupar la Capital de la República el Presidente Juárez (1867), había llevado a la Secretaría de Instrucción Pública al licenciado don Antonio Martínez de Castro, quien procedió a organizar y presidir la Comisión Redactora del primer Código Penal Federal Mexicano de 1871. Desde octubre 6

²⁶.- Idem. Pág. 123.

de 1862, el Gobierno Federal había designado una Comisión del Código Penal encargada de redactar un Proyecto. La Comisión logró dar fin al Proyecto del Libro I; pero hubo de suspender sus trabajos a causa de la guerra contra la intervención francesa y el Imperio. Vuelto al país a la normalidad, la nueva Comisión quedó designada en septiembre de 1868, integrándola como su Presidente, el Ministro Martínez de Castro, y como Vocales los licenciados don José Ma. Lafragua, Don Manuel Ortiz de Montellano y don Manuel M. de Zamacona.

El Código Penal de 1871, tomó como ejemplo próximo el Español de 1870. La Comisión, en punto a doctrina, se guió por Ortolán para la parte general (Libro I y III) y por Chauveau y Hélie para la especie (Libro III). Responde así, el Código señalado, a su época: clasicismo penal con acusados retoques de correccionalismo. Se trata de un código bastante correctamente redactado, como su modelo el español. Los tipos delictivos alcanza, a veces irreprochable justeza. Se compone de 1151 artículos de los que uno es transitorio y fue decretado por el Congreso y promulgado por el Presidente Juárez.

La fundamentación clásica del Código se percibe claramente. Conjuga la justicia absoluta y la utilidad social. Establece como base de la responsabilidad penal, la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad (art. 34 fr.I). Cataloga rigurosamente las atenuantes y las agravantes (arts. 39 a 47), dándoles valor progresivo matemático. Reconoce excepcional y limitadísimo el arbitrio judicial (arts 66 y 231), señalando a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la Ley (arts. 37, 69 y 230). La pena se caracteriza por su nota aflictiva, tiene carácter retributivo, y se acepta la de muerte

(art. 92 fr.X) y, para la de prisión se organiza el sistema celular (art. 130). No obstante, se reconocen algunas medidas preventivas y correccionales (art 94). Por reparación del daño por homicidio (art. 325).

Dos novedades importantes representa, el Código Penal de 1871 para su tiempo: Lo fue el "*delito intentado*" y la "*libertad preparatoria*", el cual mantuvo una vigencia hasta 1929.

En 1912 presentó un proyecto de reformas al código de 1871 la comisión presidida por el licenciado don Miguel S. Macedo. Posteriormente en 1925 fueron designadas nuevas comisiones revisoras que en 1929 concluyeron sus trabajos, promulgándose el Código Penal de esta fecha. El Presidente Portes Gil, en uso de facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por Decreto de Febrero 9, 1929, expidió el Código Penal de 30 de Septiembre de 1929, para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año. Se trata de un Código de 1,233 artículos de los que 5 cinco son transitorios.

Posteriormente el Código Penal de 1929 determinó la inmediata designación, por el propio licenciado Portes Gil, de nueva Comisión Revisora, la que elaboró el hoy vigente Código Penal de 1931 del Distrito Federal, en materia del fuero común y de toda la República en materia Federal. Este Código fue promulgado el 13 de Agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio, en uso de facultades concedidas por el Congreso por Decreto de Enero 2, del mismo

año. Se trata de un Código de 404 artículos, de los que 3 son transitorios; y que a su correcta y sencilla redacción española une una arquitectura adecuada.²⁷

Como hemos podido observar a través del tiempo y desde un inicio de nuestro Derecho Penal Mexicano, desde la época precortesiana en la cual se puede ver que existía en la cual se puede ver que existía un llamado "*Código Penal de Netzahualcóyotlen*", en el cual el Juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se encontraban principalmente las de muerte esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio. Por lo que es evidente que en este periodo no se tenía una verdadera reglamentación para la fijación de penas ya que dichas penas eran fijadas al arbitrio del juez exclusivamente. Asimismo de la rudeza de los castigos hecha por los Aztecas como lo dice el Código Mendocino (1533-1550). En la Epoca Colonial, tenemos los "*sumarios de las cédulas, órdenes y provisiones Reales*", así como las *Ordenanzas*, las cuales fueron evolucionando hasta llegar a las "*Siete Partidas*", ya que en esta época y durante el reinado de Carlos III tocó a su Consejero, el Mexicano don Miguel de Lardizábal y Uribe (1739-1820), formular un Proyecto del Código Penal, primero en el mundo, el cual no llegó a promulgarse. Por otro lado ya en la época Independiente, las principales leyes vigentes eran, como derecho principal, la Recopilación de Indias complementada con los autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras, Aguas y Gremios; y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y las

²⁷ - Idem. Pág. 121, 122, 123, 124, 125, 126, 128 y 130.

Ordenanzas de Bilbao (1737), por lo que tuvo que transcurrir bastante tiempo para que se promulgara un Código Penal, y lo cual se hizo el 7 de Diciembre de 1871, y el cual comenzó a regir el 1º de Abril de 1872, el cual se constituía de 1151 artículos, en este Código se limita el arbitrio judicial, señalando a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la ley, en el mismo se acepta la **PENA DE MUERTE**, así como dos novedades, la primera el “delito intentado” y la segunda la “libertad preparatoria”, posterior a este siguió el de 1931, el cual fue promulgado el 13 de Agosto de 1931, por el Presidente Ortiz Rubio, en el Distrito Federal, en materia de fuero común y de toda la República en materia federal, constando de 404 artículos, el cual mantenía abolida la pena de muerte; asimismo se le hicieron una serie de modificaciones he innovaciones, y no obstante de que se ha hecho ante-proyectos para reformarlo en su totalidad al paso del tiempo los cuales no han cumplido todas las exigencias requeridas por el legislador, y dichos anteproyectos han quedado en el tintero y únicamente lo que se han hecho es reformarlo en algunos artículos, Código Penal que hasta nuestros días sigue vigente.

“Los Códigos Penales de los Estados. Como consecuencia del régimen federal adoptado por la Nación para su gobierno, la facultad legislativa de los Estados Federados –“Libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior” artículo 40 de la Constitución- ha dado origen a las legislaciones penales locales. El Cuadro de estas legislaciones permitió en un principio distinguir tres grupos: el de los Códigos que muestran entronque próximo con el de 1871, el de

los que lo muestran con el de 1929 y lo mismo con relación al Código Penal de 1931. Esto, aun cuando las influencias no fueran exclusivas.

Hoy día la influencia del Código de 1931 se ha extendido a través de toda la República, por lo que el estudio de todos ellos puede reducirse al no haber ya ningún Código que acuse próxima vinculación con el de 1929 o con el de 1871".²⁸

"El Código de 1931, no fue acompañado de Exposición de Motivos, apareciendo en varias ediciones del ordenamiento antes citado, una Exposición de motivos presentada al Congreso Jurídico Nacional (reunido en la Ciudad de México en el mes de mayo de 1931), por el Licenciado Alfonso Teja Zabre, en nombre de la Comisión Revisora de las Leyes Penales.

En cuanto a la "fe de erratas" del Código vigente, es muy numerosa, habiendo sido publicada en el Diario Oficial con fecha 31 de Agosto de 1931, y posteriormente con fecha 12 de septiembre del mismo año, se publicó en el Diario Oficial, la "aclaración a la fe de erratas del Código Penal", estimándose por José Almaráz, que "como la llamada fe de erratas de los Códigos de 31, es una lista de modificaciones substanciales de algunos preceptos ya promulgados, carece de valor legal, obligatorio (porque ya había terminado las facultades expresamente concedidas al Ejecutivo y a la Comisión) y justicia las censuras más acerbas para sus autores." ²⁹

e).- Análisis Histórico del delito de Robo.

²⁸.- Idem. Pág. 134.

²⁹.- Op Cit. PORTE PETIT CANDAUDAP, Pág. 50 y 51.

*En la antigua Roma encontramos delitos públicos (*crimina*), y delitos privados (*delicta*).

Los primeros ponían en peligro evidente a toda la comunidad. Se perseguía de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con pena pública (decapitación, ahorcamiento en el *árbol infelix*, lanzamiento desde la roca Tarpeya, etc.). Tenían orígenes militares y religiosos.

Los segundos causaban daño a algún particular y sólo indirectamente provocaban una perturbación social. Se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada a favor de ella. Por el desarrollo del sistema pretorio, en la época clásica, encontramos con frecuencia que el magistrado fijaba a su arbitrio (*ex bono et aequo*) el monto de la multa privada.

Estos delitos privados eran actos humanos, contrarios al derecho o a la moral, de consecuencias *materiales* no intencionadas, que daban lugar, no sólo a una indemnización, sino también a una multa privada a favor de la víctima, y que únicamente podían perseguirse a petición de ésta. No se trataba necesariamente de actos dolosos; como veremos, entraban también en esta categoría actos meramente culposos.

Poco a poco, al lado de las correspondientes acciones privadas, surgió la intervención discrecional de los magistrados, si opinaban que algunos delitos privados ponían en peligro también el orden público, y en la época clásica, la víctima ya tenía generalmente opción entre dos vías; una persecución

privada o una pública. Gradualmente, se impuso la opinión de que los delitos privados eran actos que afectaban la paz pública, por lo que el Estado debía perseguirlos, independientemente de la actitud adoptada por la víctima, y que ésta tenía derecho a una indemnización, pero que no era lógico concederle ventajas como son las multas privadas. Actualmente, el proceso de conversión de delitos privados en públicos ha concluido.

Entre los antiguos delitos privados debemos distinguir tres del *ius civile* y cuatro del *ius honorarium*.

Los del *ius civile* eran: robo, daño en propiedad ajena y lesiones.

Etimológicamente, *furtum*, relacionado con *ferre* es llevarse cosas ajenas, sin fundamento en un derecho. Sin embargo, se fue extendiendo el campo de acción de este delito, partiendo del *furtum rei* de modo que llegaba a ser todo aprovechamiento ilegal y doloso de un objeto ajeno, incluyendo una extralimitación en el derecho de detentar o poseer una cosa, e incluyendo también el *furtum possessionis* que encontramos cuando el mismo propietario de una cosa la retiraba dolosamente de la persona que tenía derecho a poseerla (por ejemplo, del acreedor prendario). Todo lo anterior queda condensado en la citada Paulo: *Furtum est: fraudulosa contractatio rei, lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus, vel eius possessionis*: "el robo es una aprovechamiento doloso de una cosa, con el fin de obtener una ventaja, robándose la cosa misma, o su uso, o su posesión".

Cometería *furtum*, inclusive, el que recibiera un pago que no se le debía y no dijera nada.

Este delito contaba con dos elementos: el primero de carácter objetivo, era el aprovechamiento *ilegal (la contractatio rei)* que venía en lugar de la *amotio rei* a cuyo último concepto ha regresado el delito moderno de robo, y, el segundo, de carácter subjetivo, la intención dolosa, el *animus furandi*.

El *furtum* daba lugar a dos clases de acciones: la primera, la *poenae persecutoria*, por la cual la víctima trataba de obtener una ganancia, la multa privada; la segunda, la *rei persecutoria*, por la cual la víctima trataba de recuperar el objeto robado o de obtener la indemnización correspondiente.

La pena por robo, establecida por las XII Tablas, era severa. En aquella época, el robo tenía rasgos de delito público, coexistentes con diversos rasgos de los delitos privados." ³⁰

Asimismo al resumir la explicación de Mommsen en su Derecho Penal Romano, podemos decir que los juristas latinos llamaban en general *furtum* a los delitos consistentes en apropiarse las cosas ajenas, distinguiéndose las siguientes clases: 1.- Hurto en general y, sobre todo, de bienes privados; 2.- Hurto entre cónyuges; 3.- Hurto de bienes pertenecientes a los dioses (*sacrilegium*), 4.- Hurto de cosechas; 5.- Hurto cualificados de la época imperial (para los cometidos con armas para los cultadores de ladrones, para los abigeos

ladrones de ganado, para los fracturadores, para la circunstancia, etc); 6.- Hurto de herencias. El hurto violentos, sin quedar excluido del concepto general de *furtum*, se consideraba como un delito de coacción.

Los elementos del *furtum* eran:

a).- La *res* que debería ser mueble, incluyéndose los objetos desprendibles de los inmuebles; también quedaban comprendidos los esclavos, y en la época antigua, ciertos hombres libres por estar sometidos a la potestad doméstica. La causa de haberse limitado el concepto del *furtum* a las cosas muebles deriva de que en un principio no era conocida la propiedad de los inmuebles.

b).- La *contrectatio*, o sea el manejo, trocamiento o, en tiempos posteriores, la sustracción de la cosa. Cuando se hacían manejos sobre la cosa de otro con ánimo de apropiación, se cometía el *furtum rei*. Cuando, teniendo un derecho sobre la cosa, se cometía un manejo que sobrepasaba ese derecho, sin ánimo de hacerse propietario, se cometía el *furtum usus*. Cuando el propietario violentaba derechos de otros, que había consentido sobre sus cosas, el manejo se llamaba *furtum possessioni*. Se reputaba haber apropiación de una cosa, cuando se apoderaba alguno de las que se hallaran en posesión legítima de otro, y también cuando se extralimitaba delictuosamente en el derecho que le correspondiera; por

³⁰ .- MARGADANT S. Guillermo Foris. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Edi. Esfinge, S.A. de C.V. 1986. Pág. 433 y 434.

eso las modernas nociones de abuso de confianza y de ciertos fraudes quedaban involucrados en el *furtum*.

c).- La *defraudación*, consistente en que la apropiación había de ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo del que la llevaba a cabo, tomándose la idea de enriquecimiento en un sentido amplio. Siempre que la apropiación se hubiese efectuado sin la debida consciencia de que era ilegítima, aun por error, quedaba excluido el hurto.

d).- Por último, el *perjuicio*; la apropiación indebida no era posible sino cuando hubiese causado algún daño en los bienes de otro.

El hurto en Roma era, en términos generales, un delito privado.”³¹

El Código Napoleónico divide los delitos que llama contra las propiedades en tres grupos: el primero constituido por el robo, el segundo incluyendo las estafas, las quiebras y otros fraudes, y dentro de éstos el abuso de confianza, y al tercero las destrucciones o perjuicios a las cosas, definiendo en cada delito las maniobras o acciones materiales que les son constitutivas. En el artículo 379 del Código Francés lo describe al delito de robo; “cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo”. De esta manera el derecho galo disminuyó la extensión del antiguo *furtum* romano. El robo se limitó a un único caso, el de la sustracción fraudulenta, el del manejo por

³¹ .- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Edi. Porrúa. Pág. 166 y 167.

el cual se quita una cosa a su legitimo tenedor o propietarios sin su consentimiento.

El sistema francés difiere del mexicano especialmente porque el concepto de la sustracción es más restringido que el elemento "apoderamiento" de nuestro Código.

Tanto el derogado Código Español de 1928 como el de 1870 reformado, mencionan al robo y al hurto como dos infracciones distintas, en apoderamiento de las cosas, son *reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza de las cosas* (artículo 493 del Código Penal Español). *Son reos de hurto: los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación de las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.* (párrafo primero art. 505 del mismo Código Penal Español).³²

"En el Derecho Penal Mexicano, en el título primero del libro tercero del Código Penal de 1871, denominado "delitos en contra de la propiedad", se agrupaban en once capítulos las siguientes figuras delictuosas: robo, robo con violencia a las personas, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, despojo de cosa inmueble o aguas, amenazas, amagos, violencia física, destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio, destrucción o deterioro causado por inundación y destrucción, deterioro o daños causados por propiedad ajena por otros medios.

El Código Penal de 1929 cobijó las figuras a que antes nos hemos referido en el Título XX del Libro Tercero, excepción hecha de las amenazas, que ubicó en el título que denominó "de los delitos contra la paz y seguridad de las personas". Asimismo éste Código se reservó la misma denominación al Título XX, delitos contra la propiedad y en diez capítulos clasificó los distintos tipos descritos en el Código de 1871 introduciendo pequeñas modificaciones. Así, en el capítulo III se hace referencia a robo con violencia, suprimiendo la frase "a las personas" del capítulo III del Código de 1871.

Por lo que se refiere a nuestro Código vigente el título que agrupa las distintas tipologías mencionadas en los Códigos anteriores, lleva el número Vigésimo Segundo, del libro Segundo y cambió su designación por el de "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", agrupándolas en seis capítulos que denomina: robo, abuso de confianza, fraude, de los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, despojo de cosas inmuebles y aguas y daños en propiedad ajena. Asimismo nuestro Código Penal vigente aún cuando acepta, como hemos vistos, el cambio del término propiedad, por el de patrimonio, incurren faltas de técnica al referirse a los "Delitos en contra **DE LAS PERSONAS** en su patrimonio", deficiencia que se ha pretendido corregir en los anteproyectos de Códigos Penales elaborados por distintas comisiones, que emplean todos ellos la denominación del "Delitos contra el patrimonio."³³

f).- Legislaciones anteriores.

³² - Idem. Pág. 167 y 168.

³³ - CARDENAS, Raúl F. Derecho Penal Mexicano, del Robo. Ed. Porrúa, 2ª Edición, Méx. 1982.

"Enunciando el Código Penal, en su edición de 1994, en el título Vigésimo Segundo; Delitos en contra de las personas en su patrimonio en su capítulo I. Robo, y en relación al artículo 371 en sus dos párrafos, en el que a la letra dice "Para estimar la cuantía del Robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por algunas circunstancias no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años".

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicaran de tres días a dos años de prisión." ³⁴

Se puede observar en este precepto en el que habla únicamente sobre el monto de lo robado haciendo referencia al valor intrínseco, no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor y en los casos de tentativa cuando no fuere posible el monto. Por lo que este artículo fue reformado y al cual se le agrega un párrafo más.

g).- Código Penal para el Distrito Federal, (artículo 371 párrafo tercero).

Dentro de nuestro catálogo de delitos, y respecto del Título Vigésimo Segundo, Delitos en contra de las personas en su patrimonio, en el Capítulo I. en el rubro de ROBO, se encuentra el artículo 371 párrafo tercero, del que analizaremos en el presente trabajo y que a la letra dice: *"cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la*

³⁴.- Código Penal para el Distrito Federal, 52ª Edi. Porrúa, S.A. Méx. 1994. Pág. 103.

acechansa o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de in a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad”.

Artículo que fue reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación.³⁵

Por lo que en el artículo y en el párrafo que se adiciona, ya no importa el valor de lo robado y lo que importa son las circunstancias que se mencionan.

h).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el presente Código Procesal Penal, y en relación al artículo 268 fracción III párrafo quinto, que a la letra dice: **“Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60, párrafo tercero; terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205, segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis, asalto, previsto en los artículos 286,**

³⁵.- Código Penal para el Distrito Federal. Edi. GRECA. Primera Edición. 1997. Pág. 98.

párrafo segunda y 287; homicidio, previsto en los artículos 302, con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro, previsto en el artículo 366 exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado, previsto en los artículos 367, en relación con el 370, párrafo segundo y tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 fracciones VIII, IX y X y 381 bis; robo previsto en el artículo 371, párrafo último; extorsión, previsto en el artículo 390; y despojo, previsto en el artículo 395, último párrafo todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal...”³⁶. En el presente artículo procesal el cual señala los casos de urgencia, así como hace la distinción de los delitos graves o calificado por la Ley, y dentro de esta clasificación se encuentra el precepto a estudio.

i).- Exposición de motivos del artículo 371 párrafo tercero del Código Penal, para el Distrito Federal.

“Exposición de motivos (61ª Reforma de fecha 23 de abril de 1996). En la que se señala; la sociedad reclama con vigor y energía que el Estado lleve a cabo con eficacia las tareas de garante de la seguridad pública, en particular aquéllas relativas a la procuración e impartición de justicia para todos los mexicanos.

³⁶.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. GRECA. Primera edición, 1997. Pág. 151.

Es indudable que en la actualidad se viven tiempos de grave deterioro en el campo de la seguridad pública y la procuración de justicia. En la capital de la República, la criminalidad refleja altos índices de crecimiento y sus formas de organización y actuación son cada vez más sofisticadas y violentas. Esta situación, que atenta sin lugar a duda en contra del orden social, preocupa de sobremanera a todos los estratos de nuestra comunidad.

En efecto, se vive una aguda sensación de que la impunidad prevalece por encima de la ley y de que la persecución de los delincuentes y la aplicación de las sanciones no han dado los resultados que demanda la sociedad, agredida por la delincuencia y preocupada por la creciente inseguridad.

Ante estas circunstancias, es prioritario consolidar en México un verdadero y efectivo Estado de Derecho, una Nación en donde el respeto a las leyes sea la regla general y en donde su aplicación no admita excepciones o privilegios, un país en el que prevalezca la seguridad, se abata la impunidad y se procure e imparta la justicia a todo aquél que lo demande.

La procuración de justicia debe satisfacer la exigencia de perseguir los delitos con eficacia y apego irrestricto al orden jurídico y a los derechos humanos. Para alcanzar este propósito es indispensable estimar entre los servidores públicos encargados de la procuración de justicia una cultura de cumplimiento estricto de la Ley, así como contar con un marco legal adecuado que se acompañe de las reformas a las normas penales sustantivas y adjetivas que demandan la complejidad y dinamismos de nuestra realidad social.

La ley debe proteger a los mexicanos honestos que diariamente luchan por el bienestar de sus familias. Es preciso facilitar el acceso de estos mexicanos a un sistema de procuración de justicia por el que se erradique, de una vez por todas, la impunidad derivada de los excesivos tecnicismos jurídicos y lagunas legales que sólo benefician a los infractores reincidentes.

Es urgente superar la noción de un sistema penal que es sumamente riguroso con quien transgrede la ley por primera vez que resulta fácil de evadir por el reincidente y, más aún, por la delincuencia organizada.

Para los habitantes de la Ciudad de México, sede de los poderes federales, el problema de la seguridad pública y de la procuración de justicia se ha agudizado. En 1995, el promedio diario de los hechos denunciados como posiblemente constitutivos de delito, tuvo un incremento de 35.36 % en relación con el años de 1994, y la incidencia de hechos denunciados de carácter patrimonial, como el robo de vehículos, a transeúntes, negocios, transportes, repartidores y a casas habitación, así como las lesiones dolosas, ha tenido un crecimiento muy significativo y preocupante.

De igual manera, se observa que la delincuencia recurre cada vez más a la violencia como medio para lograr su objetivo. Actualmente, en promedio diario se denuncian como cometidos con violencia 60 robos de vehículos, 25 establecimientos mercantiles y 3 a casa habitación, lo que refleja el alto índice de inseguridad que se vive en la capital de la República. Esta situación es aún más grave si se considera que varios hechos delictivos son cometidos por

algunos servidores públicos encargados de la seguridad pública y la procuración de justicia o con su complicidad.

Es innegable que la solución del fenómeno delictivo exige la aplicación de medidas integrales que, entre otros aspectos, permitan la profesionalización de los servidores públicos y el mejoramiento de los servicios de procuración de justicia, mediante la modernización tecnológica y administrativa. Igualmente, es de la mayor importancia otorgar al Ministerio Público y sus Organos auxiliares los instrumentos jurídicos necesarios para lograr que la investigación y persecución de los delitos sea más eficaz, moderna, especializada, profesional y particularmente congruente, con la realidad que enfrentamos los mexicanos.

Se ha generado una delincuencia cada vez más organizada y sofisticada que motiva el incremento de conductas delictivas como el tráfico de armas, los asaltos bancarios, robos a repartidores de mercancía, los secuestros, el robo de vehículo y de casa habitación, en la comisión de estos delitos se percibe un aumento dramático del uso de la violencia. El combate de este tipo de practicas representa para las Autoridades de procuración de justicia una prioridad de carácter fundamental.

El Ejecutivo Federal a mi cargo, consciente de la procuración de los habitantes del país por el considerable crecimiento de la inseguridad pública, reflejada en el alto número de delitos que diariamente se cometen y que lastiman seriamente la vida y la integridad física de varios individuos, así como el patrimonio de numerosas familias, durante el último año, ha sometido a la

consideración de esa Honorable Soberanía diferentes iniciativas de reformas constitucionales y a leyes secundarias, con la finalidad de garantizar y hacer más eficiente la función de seguridad pública y así, crear las condiciones legales, institucionales y administrativas que aseguren a los individuos la debida protección de su integridad física y patrimonial.

En virtud de las consideraciones anteriores, resulta prioritario actualizar la legislación penal y procesal penal, a través de reformas que garanticen a la sociedad la imposición del castigo que los delincuentes merecen y a las víctimas y ofendidos por los delitos la reparación de los daños y perjuicios que la comisión de éstos le hubiere causado; todo ello, en un marco de pleno respeto a los derechos humanos.

La iniciativa que hoy someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, contempla la reforma a diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con el objeto de adecuar sus normas para combatir el sensible incremento de conductas delictivas en la capacidad de la República.

La iniciativa comprende los rubros relativos a la definición del delito continuado y las nuevas reglas para la aplicación de sanciones en estos casos, así como para la tentativa punible, el concurso real de delitos y los substitutivos penales. Asimismo, se establece un nuevo tratamiento para los delitos de quebrantamiento de sanción, robo, lesiones, falsificación de documentos, delitos cometidos por y en contra de servidores públicos de procuración y

administración de justicia y de seguridad pública, comercio o tráfico ilícito de armas, así como medios de apremio.

Debe destacarse la nueva regulación que se propone en caso de flagrancia y caso urgente, toda vez que la presente iniciativa transforma estos conceptos en instrumentos jurídicos que permitan la actuación eficiente del Ministerio Público para abatir la impunidad.

Asimismo, es preciso hacer referencia especial a las reformas propuestas en materia de secuestro, hoy en día una de las conductas delictivas más aberrantes, que mayor impacto e indignación social han causado y respecto de las cuales la autoridad se encuentra en francas dificultades para combatirla con eficacia.

ROBO.

El robo representa cerca del 70 % de los hechos delictivos que se denuncian en el Distrito Federal. De ellos, poco más de la mitad son con violencia y cerca de la tercera parte comprende robos de cuantía menor a \$5,000.00 pesos, cometidos principalmente en contra de transeúntes, camión repartidor y autopartes.

Cotidianamente se cometen una considerable cantidad de robos que no rebasan el monto de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o bien, no es posible determinar su cuantía, lo que ocasiona que los inculpados obtengan fácilmente su libertad bajo caución, en virtud de que estos delitos no son considerados como graves por la ley, a pesar del grado de violencia con que se llevan a cabo en la mayoría de los casos.

El sistema sancionador vigente para el caso del robo concede beneficios al delincuente, basados en criterios que estiman sólo el monto de lo robado, y no así el número de sujetos, su peligrosidad, la violencia empleada o el riesgo para la víctima.

La iniciativa propone adicionar el artículo 371 del Código Penal con un párrafo, a fin de establecer una nueva forma para sancionar los robos que sean realizados *por dos o más sujetos activos mediante la violencia, la acechansa, o cualquiera otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la pongan en condiciones de desventaja. Para estas conductas se establece una sanción de cinco o veinticinco años de prisión y hasta mil días multa, sin importar el monto de lo robado.*

La adición busca sancionar severamente estos delitos que frecuentemente llegan a dañar la integridad física y la dignidad del ciudadano. Bajo el supuesto que se propone, aun cuando el monto de lo robado sea de poca importancia, se atiende a las circunstancias de ejecución del delito, a fin de imponer al delincuente sanciones considerables que inhiban su comisión.

Asimismo, se propone imponer a los delincuentes, además de la pena de prisión, la prohibición a lugar determinado o la vigilancia de la Autoridad cuyo quebrantamiento daría lugar a la imposición de penas más severas. De esta manera se tendrá una constante supervisión del delincuente para tratar de evitar que vuelva a delinquir.

Muchos de estos delincuentes, que hacen de los espacios públicos su ámbito territorial para la comisión de robos, en la mayoría de los casos

son perfectamente conocidos e identificados por grupos de habitantes o residentes de la colonia, quiénes por lo general omiten la presentación de denuncias en contra de aquellos por temor a las represalias de las que pudieran ser objeto derivado de la rapidez y facilidad con los que son puestos en libertad bajo caución.

En esta virtud, se propone adicional el artículo 158 del Código Penal con un último párrafo, que regula el delito de quebrantamiento de sanción, para establecer una pena de prisión de uno a cuatro años cuando los sentenciados por delito grave violen la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él, así como la obligación de proporcionar los informes que solicite la autoridad competente. Ello tiene por objetivo, entre otros, brindar mayor seguridad a las colonias, barrios y conjuntos habitacionales, ya que constituye un sistema para erradicar de ellos a la delincuencia y así, recuperar los espacios públicos a favor de la comunidad.

La prohibición de ir a lugar determinado con una medida de seguridad, es acorde con la garantía constitucional de libertad de tránsito, pues conforme a nuestra Carta Fundamental, el ejercicio de este derecho está subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal. ...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, Ciudadanos Secretarios, me permito someter a la elevada consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de:"

Ley que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 13 de Mayo de 1996, asimismo su entrada en vigor.

"Artículo 371.- ...

...

Quando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancias que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual de la sanción privativa de la libertad impuesta.³⁷

³⁷ - Exposición de Motivos. 61ª. Reforma. 23/04/96.

CAPITULO II.-

MARCO TEORICO.

a).- Concepto Jurídico del delito.

Para dar un concepto Jurídico del delito, primero entraremos al estudio y análisis metódico y sistemáticamente el delito, en cada uno de sus elementos constitutivos y en todo lo concerniente a ellos, así como en su forma de aparición.

"Dentro de lo que es el delito jurídicamente el cual presenta las siguientes características que describe, Giuseppe Maggiore:

1).- El delito es un hecho jurídico, es decir un hecho que tiene importancia jurídica, por cuanto el derecho objetivo le atribuye consecuencias jurídicas (nacimiento de derechos para el Estado y el agraviado, pérdida de derechos para el reo).

2).- El delito es un hecho jurídico voluntario, lo cual supone que él es ante todo un hecho humano y no un simple hecho natural (como el modo de obrar del animal, de las cosas inanimadas, etc.). Es una acción, un obrar con efectos comprobables en el mundo exterior, y no una acción voluntaria y consciente, y por tanto imputable, es decir, referible al sujeto como "suya propia" (por eso no son delitos los hechos del loco, del niño, de la que es víctima de una violencia física o moral). Sobra decir que basta que la acción sea voluntaria, aunque el resultado no lo sea, ya que no solo el acto doloso sino también el culposos son delitos.

3).- El delito es una acción jurídicamente ilícita, es decir, contraria a alguna norma del derecho (no-solo religiosa, ética o de costumbre) y del derecho penal." ¹

"Asimismo podemos encontrar dentro de la Teoría del Delito dos esferas: como lo señala Celestino Porte Petit Candaudap: "1ª Esfera: a).- Elementos del delito (existencia del delito), b).- Aspecto negativo (inexistencia del delito); 2ª Esfera: Formas de manifestación del delito (aparición del delito).

La doctrina para conocer la composición del delito, ha recurrido principalmente a dos concepciones:

"1).- La totalizadora o Unitaria; En esta la consideran al delito como un "bloque monolítico" presentándose, de acuerdo con Bettiol, como "una entidad que no se deja dividir en elementos diversos que no se deja, para usar una expresión vulgar rebanar"; Es decir, "el delito es un todo orgánico; es una especie de bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en algún modo fraccionable"

2).- La analítica o atomizadora, llamada por Bettiol: método de la consideración analítica o parcial, estudia al delito desintegrándolo en sus propios elementos pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito;

Por otra parte, reconocemos las más importantes consecuencias derivadas de la atomización del delito sin perder de vista su unidad, recordando el pensamiento de Pretrocelli, de que el análisis no es la negación de la unidad sino es el medio para realizarla, y es absurdo hablar de una consideración unitaria que no tenga por base una consideración analítica.

¹.- GIUSEPPE MAGGIORE. Derecho Penal, Vol. I.Edi. Temis, 1971. Pags. 266 y 267.

Dentro de la concepción atomizadora encontramos la dicotómica o bitómica, tritómica o triédrica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica, según el número de elementos que se consideren para estructurar el delito; concepciones que desde la bitómica a la hexatómica pueden formarse con elementos diferentes.

La Escuela Positiva consideró al delito como un fenómeno natural y social, producido por el hombre, elaborando Garófalo, uno de los evangelistas de dicha Escuela, el concepto de delito natural, recurriendo a la violación de determinados sentimientos: Y lo define al delito "Es la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia o piedad y probidad o justicia en la medida media en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la colectividad."²

"Señalando los conceptos que da Carrara; La doctrina del delito "ente jurídico", según su definición, éste es la "infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

Sólo las leyes de seguridad lo crean el acto externo separaba los pensamientos. La formula "ente jurídico", revela claramente, en la tesis carrariana, su diferencia del delito como hecho. Este último alude a su origen, a la pasión humana. El otro alude a la naturaleza de la sociedad civil, que requiere frenar los deseos.³ Asimismo Max Ernesto Mayer, define al delito como; "Acontecimiento típico, antijurídico e imputable". Edmundo Mezger: "Acción típicamente antijurídica y

².- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Editorial. Porrúa. Undécima Edición, México 1987. Págs. 197, 198 y 201.

³.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Principios de Derecho Penal.(LEY Y DELITO),Editorial Sudamericana, Buenos Aires. 1990. Pág. 202 y 203.

culpable".⁴ Y para Luis Jiménez de Asúa: El delito es: "El acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Dentro de todas estas definiciones y conceptos se tiene la que nos da Carnignani, quien definió el delito como "la infracción de la ley del Estado protectora de la seguridad pública y privada, mediante un hecho del hombre cometido con perfecta y directa intención.

Por tanto, la esencia técnico-jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: *tipicidad, antijuricidad y culpabilidad*, constituyendo la penalidad, con el tipo, la nota diferencial del delito.⁵

El concepto de delito corresponde a una concepción bitómica o dicotómica de acuerdo con el contenido del artículo 7º del Código Penal: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales o sea, que el delito es una conducta punible". Ahora bien, relacionando este precepto con el propio Ordenamiento, descubrimos una conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad a veces alguna condición objetiva de punibilidad, y la punibilidad.

La conducta o hecho se obtiene del artículo 7º del Código Penal y del núcleo correspondiente de cada tipo penal. La tipicidad, es la adecuación al tipo respectivo, o sea, que tan pronto se realiza una conducta o un hecho, y además se llena algún otro u otros elementos típicos exigidos, hay tipicidad; antijuricidad en cuanto que habiendo tipicidad no esté el sujeto amparado o protegido por una causa de licitud, de las que recoge el artículo 15, en sus varias fracciones. Habrá imputabilidad, al no concurrir la "excepción regla" contenida en la fracción II, del citado artículo 15. Habrá culpabilidad cuando exista reprochabilidad y por último, la

⁴- Idem. Pág. 206.

⁵- Idem. Pág. 207.

punibilidad la desprendemos del artículo 7º del Código Penal y del precepto correspondiente de la Parte Especial, que señale a aquélla.⁶

Dentro de cada una de las ideas expresadas por los autores en esta materia en dar un concepto jurídico del delito y de las que se mencionan, cada una de ellas nos refiere que debe de existir que la conducta sea típica, antijurídica y punible, así como nos lo señala el artículo 7º del Código Penal, por lo que coincido con el criterio de Raúl Carranca y Trujillo al decir, ***"que la esencia técnico-jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad constituyendo la penalidad, con el tipo, la nota diferencial del delito"***.⁷

b).- Qué es un tipo penal.

Para poder definir que es un tipo penal, tenemos que distinguir entre ***tipo y figura*** penal, distinción que hace Sebastián Soler, "Según nuestra ley, cada figura posee su propia escala penal. Ello no obstante, algunas figuras están agrupadas en familias, dependientes todas ellas de una figura central o básica, a la que se le puede llamar tipo en el sentido de figura genérica. Asimismo la Tipicidad, tipo y figura, la primera, como característica de derecho penal moderno expresa según Beling, esa necesidad de que los delitos se "acufien en tipos" y no en vagas definiciones genéricas. La ley penal moderna, correctamente hecha, no dirá, pues: "el ladrón sufrirá tal pena", sino que definirá la acción que constituye al sujeto en ladrón y solamente a través de esa acción podrá considerarse la culpabilidad del

⁶- Ob Cit. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal. Pág. 203.

⁷- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, México, 1995. Pág. 223.

sujeto; dirá pues: "el que se apoderare de una cosa mueble total o parcialmente ajena".

La función limitadora del tipo penal tiene un campo vasto de aplicación dentro de la pura construcción técnica:

1).- Para fijar los conceptos de delito consumado y, en consecuencia, de tentativa.

2).- Tiene estrecha relación con el problema causal, en el sentido de limitar las consecuencias de las acciones, que naturalmente se encadenan en una serie infinita, pues, de ordinario, las figuras recogen solamente algunas de las consecuencias de esa serie.

3).- Además, la acción del sujeto, al ser definida en modo preciso, aparece diferenciada de otras acciones que el mismo sujeto puede realizar antes o después de la acción típica.

4).- Cada figura, además, posee, como figura de acción que es, un mayor o menor poder de absorción con relación a los hechos.⁸

Dentro del estudio del tipo penal, así como de las definiciones que varios autores dan sobre el mismo, se encuentra que algunos autores lo llaman <figura>, pero la mayoría lo señala como *tipo penal*.

El *tipo* es: la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.⁹

Asimismo Eugenio Raúl Zaffaroni, define al tipo penal. "Como instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominante descriptiva; que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas).

⁸.- SOLER Sebastián, Derecho Penal Argentino. Tomo II. Editorial Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. Págs. 148.

⁹.- Ob Cit.- GIUSEPPE MAGGIORE. Derecho Penal Vol. I. , Pág. 167.

El tipo es predominantemente descriptivo, porque los elementos descriptivos son los más importantes para individualizar una conducta y, entre ellos de especial significación es el verbo, que es precisamente la palabra que sirve gramaticalmente para connotar una acción.

Los tipos no son o a veces absolutamente descriptivos, porque en ocasiones acuden a conceptos que remiten o se sustentan en un juicio valorativo-jurídico de ética.

En tanto que los elementos descriptivos son los que predominan en los tipos, a estos elementos que aparecen eventualmente en los mismo se les denomina elementos normativos de los tipos penales.

Tipo y Tipicidad: El tipo es la formula que pertenece a la Ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta.

La Tipicidad, es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal.

Tipos son las fórmulas que nos sirven para individualizar las conductas que la ley penal prohíbe.¹⁰

"Asimismo otro de los autores señala; Miguel Angel Cortes Ibarra, hace un razonamiento del tipo y lo define de la siguiente forma; *Es la figura abstracta e hipotética contenida en la Ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias.* Dándonos además como elementos del tipo; sujeto, modalidades de la conducta, objeto material, elementos objetivos, normativos y subjetivos."¹¹

¹⁰.- DR. ZAFFARONI Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal, Parte General, 1ª Edición en México, 1986, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. Pág. 392 y 393.

¹¹.- CORTES IBARRA Miguel Angel. Derecho Penal Mexicano (Parte General) Editorial Librería de Porrúa Hermanos, México 1971. Pág. 129.

Por otra parte se hace referencia en el derecho penal Alemán del tipo objetivo, como lo refiere Hans Welzel, "El tipo objetivo: Es el núcleo real-material de todo delito. Delito no es únicamente voluntad mala, sino que voluntad mala que se realiza en un hecho.

El fundamento real de todo delito es la objetivación de la voluntad en un hecho externo. El hecho externo es, por ello, la base de la estructuración dogmática del delito.

El tipo objetivo, comprende aquello del tipo que tiene que encontrarse objetivado en el mundo exterior". 12

Luis Jiménez de Asúa, señala que el tipo y la norma son dos piezas fundamentales en que se apoya la construcción entera del delito, puesto que **"EL TIPO DESCRIBE Y LA NORMA VALORA"**¹³

c).- Los elementos típicos del delito.

1.- Elementos Descriptivos.

El tipo penal es por naturaleza eminentemente descriptivo. En él se detalla, con la máxima objetividad posible, la conducta antijurídica que recoge.

Los tipos de la parte especial de un Código tenga como contenido una mera descripción objetiva de conducta, descripción que se realiza mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material o tangible.

¹².- WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán, Parte General, 4ª Edición Castellana, Editorial Jurídica de Chile. 1997. Pág. 75.

¹³.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. 3ª Edición Actualizada. Editorial Losada. S.A. Buenos Aires. 1965. Pág. 755.

Los tipos delictivos contienen siempre una descripción de conducta.

Existen tipos penales más detallados y concretos, en los que su contenido material no solamente consiste en la realización de una abstracta conducta o en la producción de un resultado, sino en la realización de una conducta o en la producción de un resultado en la forma, con los medios o con las modalidades que la ley específicamente establece.

La descripción abstracta y objetiva de conducta antijurídica recogida en el tipo penal, contiene un verbo activo -MATAR- en el homicidio, APODERARSE, en el robo.

2.- Elementos Normativos.

Los verdaderos elementos normativos que contienen los tipos penales, son aquellos, que por estar cargados de desvalor jurídico, resaltan específicamente la antijuricidad de la conducta.

3.- Elementos Subjetivos.

En todos estos casos, el elemento subjetivo radica en el conocimiento que tiene el autor de la realidad de un determinado estado de cosas. Otras veces, el elemento subjetivo radica en un determinado deseo.

La importancia de los elementos típicos subjetivos es extraordinaria, condiciona las figuras típicas, también sirve para excluir apriorísticamente las configuraciones basadas en los contornos y perfiles del actuar culposos. 14

¹⁴.- JIMENEZ HUERTA Mariano. Derecho Penal. Tomo I, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1977. Págs. 91 y 92.

d).- Tipos básicos ó fundamentales y Tipos especiales.

En esta clasificación del tipo, encontramos a varios autores los cuales cada uno hace una distinción entre estos tipos básicos y especiales, entre ellos encontramos a Porte Petit Cadaudap Celestino, Reyes Echandía Alfonso y Jiménez de Asúa Luis, que nos señalan: El primero señala; Tipo básico: es aquel que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo. Son aquellos que no contienen circunstancia alguna que agrave o atenúe la penalidad; Tipo especial: existe el delito especial, que se forma autónomamente, agregándose al tipo fundamental otro requisito.¹⁵ El segundo refiere que; El tipo básico es aquel tipo que describe conducta lesiva de la integridad del bien jurídicamente tutelado y respecto de los cuales el proceso de adecuación típica es autónoma en cuanto se realiza sin sujeción ni referencia a otro tipo. Los tipos especiales, se caracterizan porque describen conductas referibles al básico aunque diferenciables de él en cuanto agregan, suprimen, modifican, concretan o cualifican elementos de aquel.¹⁶ El tercero de ellos; Los tipos básicos son de índole fundamental y tienen plena independencia y el Especial, supone el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial; es decir, que éste y el básico se eliminan mutuamente.¹⁷

Dentro de las definiciones de tipo especial, se observa que cada autor señala, que para que sea independiente del básico se le tiene que agregar un

¹⁵ - Ob Cit.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.- Apuntamientos de la parte general de derecho penal. Pág. 355.

¹⁶ - REYES ECHANDIA, Alfonso. TIPICIDAD, Sexta Edición, Editorial Temis, Bogotá - Colombia 1989. Págs. 122 y 113.

¹⁷ - JIMENEZ DE ASUA, Luis. Principios de Derecho Penal, LA LEY Y EL DELITO. Editorial Sudamericana, Buenos Aires. 1990. Pág.259.

requisito, agregan, suprimen, modifican o cualifican elementos y por último añadir otra peculiaridad y no así una circunstancia, de la que requiere un tipo calificado.

La circunstancia del delito; por lo que podemos entender por circunstancia literalmente; accidente o particularidad que acompaña a un acto.¹⁸

Circunstancia del delito es; en general, lo que rodea al delito (circum stat). Como por su índole implica la idea de lo accesorio, por esto presupone necesariamente lo principal, que esta constituido por un delito perfecto en su estructura. Se distingue así, como por lo demás lo hemos señalado ya, de los elementos esenciales, que son indispensables para que exista un delito, Mientras la falta de un elemento esencial hace que un hecho no pueda considerarse delito, o que pase de una a otra figura delictuosa, la falta de una circunstancia no influye sobre la existencia del delito o de un determinado delito. Por lo que caracteriza la circunstancia, en sentido técnico, es el hecho de que ella determine de ordinario una mayor o menor gravedad del delito, y en todo caso una modificación (agravamiento o atenuación) de la pena.

La presencia de una circunstancia trasforma el **delito simple** en **circunstanciado**.¹⁹

e).- **Objetos del Delito:**

El objeto del delito es la persona o cosa, o el bien o el interés, penalmente protegidos. Los tratadistas distinguen entre **objeto material** y **objeto jurídico**.

¹⁸ - GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. - De Selecciones del Reader's Digest. Bajo la dirección de LUIS ROSALES CAMACHO, de la Real Academia Española. Pág. 765.

¹⁹ - ANTOLISEI, Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte General. 8ª Edición. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1998. Págs. 307, 308 y 309.

1.- Objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas.

2.- El objeto jurídico es el bien o el interés jurídico, objeto de la acción incriminable. Por ejemplo: la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la reputación, la propiedad, privada, etc.²⁰

f).- El delito de Robo.-

"El Código Penal vigente en el artículo 367, dispone, que "comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley".

Es la definición que da nuestro Código Penal vigente, en el cual, da una descripción normativa, asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al concepto de robo, ha determinado: ROBO es el apoderamiento de una cosa mueble, ajena, la usurpación <INVITO DOMINIO>, de la posesión verdadera, con sus elementos simultáneos y concomitantes de corpus y ánimus".²¹

Asimismo existe entre los autores del Derecho Penal, en saber si el (ROBO) es un delito formal o material, es decir, si hay un mutamiento jurídico y material. Por lo que en seguida podemos hacer un señalamiento de los diferentes autores y su opinión al respecto:

Pavón Vasconcelos; es de parecer, que "el delito de robo encuentra su expresión objetiva, en la pura conducta del sujeto, con independencia de un resultado material inexistente en la descripción típica", "resulta claro que el

²⁰- Ob Cit. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal, Parte General. Págs. 270 y 271.

²¹- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Robo Simple, Editorial Porrúa, Primera Edición. México, 1984 Págs 4 y 6.

término <apoderamiento> expresa la acción del sujeto, es decir, el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la potestad dominical de su titular y no la acción y un resultado material concreto integrantes de un hecho de naturaleza causal en el cual la actividad humana sea condición*.

Jiménez Huerta, a las formas de ejecución de delito de robo expresa, que "el delito de robo es siempre y en cualquier incidencia de su proceso ejecutivo, *un delito de resultado o material*"

Maggiore.- Que "no obstante la enseñanza común de que el hurto es delito formal, hemos de considerarlo como delito material, pues se consuma por medio de la sustracción", pues "ésta –que consiste en separar de la esfera patrimonial, una cosa para trasladarla a la del culpable- constituye el resultado".

Ranieri, el hurto es delito material, porque no se consuma sin el apoderamiento querido por el agente.

Es indudable, que el artículo 367, del Código Penal, hace **alusión a una mera conducta**, constitutiva de un apoderamiento, pero también es innegable, que esta conducta lleva implícito un resultado material, pues con el apoderamiento simultáneamente se produce una disminución en el patrimonio del ofendido.²²

El delito de ROBO, esta integrado por elementos, como los señala Celestino Porte Petit C., son:

- a).- El apoderamiento.
- b).- De una cosa ajena mueble.
- c).- Que el apoderamiento se efectúe sin derecho.

²² .- IDEM. Pags. 8 y 9.

d).- Que el apoderamiento se efectúe sin consentimiento de las personas que pueden disponer de la cosa con arreglo a la Ley.

"El delito de Robo, como lo describe el artículo 367, del Código Penal, hace alusión a una mera conducta, constitutiva de un apoderamiento, pero también es inegable, que esta conducta lleva implícito un RESULTADO MATERIAL, pues con el apoderamiento, simultáneamente se produce una disminución en el patrimonio del ofendido". 23

Por otra parte y concidentemente Francisco González de la Vega, señala como elementos:

- 1).- Una acción de apoderamiento.
- 2).- De cosa mueble.
- 3).- Que la cosa sea ajena.
- 4).- Que el apoderamiento se realice sin derecho.
- 5).- Que el apoderamiento se realice sin consentimiento

de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la Ley.24

Asimismo Jiménez Huerta, hace más sintéticamente la clasificación de los elementos del delito de ROBO, que son: a).- apoderamiento. b).- Cosa. c).- mueble. d).- ajena; y e).- Sin derecho y sin consentimiento. 25

Para este mismo autor el delito de Robo es; "único actu", remover la cosa ajena con intención de lucro.26

En relación a los elementos constitutivos del delito de Robo, se puede observar dentro de las clasificaciones hechas por los autores mencionados y

²³.- Idem. Pág. 9

²⁴.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, 21ª Edición. Editorial Porrúa. 1986. Págs. 168 y 169.

²⁵.- Ob Cit. JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, T IV. Pág. 27.

²⁶.- Idem. Pág.25.

los cuales coinciden con cada uno de los elementos, por lo tanto van relacionados entre sí, no separándose del conjunto de elementos.

"Clasificación del Robo en Orden a la Conducta: Cárdenas, Raúl, opina que "el delito de robo, en orden a la conducta, es un delito de acción; que no es posible pensar que el apoderamiento se lleva a cabo por omisión: Asimismo la Doctrina sostiene que el Robo en Orden a la Conducta, es un delito de acción; que se realiza únicamente por un hacer.

Clasificación del Robo en Orden al Resultado: El delito de Robo es un delito instantáneo, a virtud de que una vez integrados los elementos de este delito, es decir, consumado, la consumación se agota.

Por lo que respecta al criterio de los Tribunales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que "el tipo penal de Robo es uno de los delitos considerados por el derecho material como instantáneo, esto es que se configura en el momento mismo en que se realiza el apoderamiento.

El Robo es un delito de lesión porque el sujeto que comete este delito, un delito material y no formal, porque hay indudablemente un resultado material, un mutamiento: en el mundo exterior, de carácter económico. 27

1.- Elementos normativos.

1.1).- Cosa Ajena: Que la cosa sea ajena es un elemento del delito de robo indispensable de demostrar en los procesos, aun cuando sea por pruebas indiciaria o confesional, porque el robo, como los otros delitos de enriquecimiento indebido, constituye en su esencia jurídica un ataque dañoso a los derechos patrimoniales de cualquiera persona. La locución "cosa ajena", empleada

²⁷.- Idem. Págs. 20, 21 y 22.

por la ley al tipificar el robo, sólo puede tener una interpretación racional: la de que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo. 28

1.2).- Sin derecho; El apoderamiento sin derecho, La mención que hace nuestro Código al describir el robo exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho es innecesaria y, en cierto sentido, tautológica, puesto que la antijuricidad es una integrante general de todo los delito cualquiera que sea su especie. Así como el apoderamiento para ser constitutivo de robo necesita ejercitarse sin derecho o antijurídicamente.²⁹

1.3).- "Sin consentimiento.- El apoderamiento sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la Ley.- La acción de apoderarse de las cosas sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellas con arreglo a la ley puede manifestarse en tres diversas formas, según los procedimientos de ejecución empleados por el autor, a saber:

a).- Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo. En esta forma de rapifia puede acontecer que la víctima, por el estado de miedo que sobrecoge, entregue los bienes, pero esta voluntad ficticia de entrega la cosa no destruye el apoderamiento ilícito, si que agrava legalmente su penalidad.

b).- Con la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales, como en el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias análogas.

²⁸.- Ob Cit. GONZALEZ DE LA VEZ, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Págs. 174 y 175.

²⁹.- Idem. Pág. 179.

c).- Por último, en ausencia de la voluntad del ofendido, sin conocimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.

Las tres anteriores hipótesis de procedimientos de ejecución del apoderamiento tiene como rasgo común el de que se cometen sin consentimiento del paciente del delito, que es el elemento exigido por la Ley." 30

2.- Elemento Material.

Es indudable, que el artículo 367, del Código Penal, hace alusión a una mera conducta, constitutiva de un apoderamiento, pero también es inegable, que esta conducta lleva implícito un resultado material, pues con el apoderamiento, simultáneamente se produce una disminución en el patrimonio del ofendido.³¹

g).- El bien jurídico en el delito de Robo.

"El Título Vigésimosegundo del Libro Segundo del Código Penal, lleva por rubro "Delitos en contra de las personas en su patrimonio". Se advierte de inmediato, de la simple lectura de dicha denominación, que el patrimonio de las personas es el bien jurídico tutelado penalmente en este título del Código.

El concepto de "patrimonio" tiene su cuna en el Derecho Civil.

Se entiende por "patrimonio" en Derecho privado, la universalidad de derechos y obligaciones de índole económica y estimación pecuniaria, pertenecientes a una persona, según el artículo 747 Código Civil. El

³⁰.- Idem. Pág. 180.

³¹.- Ob Cit. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Pág. 9.

patrimonio, penalísticamente concebido, está, pues, constituido por aquel plexo de cosas y derechos destinado a satisfacer las necesidades humanas y sujeto al señorío de su titular.

Todos los bienes jurídicos que forman parte del patrimonio de una persona son efecto de tutela." 32

"En concepto de otros autores, se expone que el patrimonio es para: Cuello Calón; el interés jurídico aquí protegido, es la posesión de hecho de las cosas muebles cualesquiera que sea su origen (derecho de propiedad, posesión o mera tenencia de la cosa). Jiménez Huerta; es el poder de hecho que se tiene sobre las cosas muebles o la posesión de las mismas, el interés patrimonial que se protege en este delito. Por otra parte encontramos otra opinión de Soler, al desechar la idea de que el patrimonio sea el bien tutelado, anota: Mantenemos el título de los delitos contra la propiedad, pues siempre hemos creído equivocada la moderna tendencia a substituir esa designación por la expresión <patrimonio>. El "patrimonio" no es un bien jurídico, pues aún cuando se diga que es el conjunto de bienes "forman un todo jurídico, una universalidad de derecho, que no puede ser dividida sino en parte alicuotas". Lo que la Ley penal protege no es una abstracción, sino la propiedad del titular del patrimonio sobre todo y cada uno de los bienes que lo integran. Por lo que Celestino Porte Petit, opina: "que los bienes jurídicos que se protegen en el delito de robo, son la propiedad y la posesión."33

³².- Ob Cit. JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, T IV. Págs 9 y 11.

³³.- Ob cit PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Págs 25 y 26.

h).- Que es una Calificativa.

"A veces la figura se aparta del que podríamos llamar tipo normal de un grupo o familiar delictiva, no por fusión con otro hecho delictivo, sino por mera adición de una circunstancia no delictiva en sí misma. Esto es lo que constituye un delito CALIFICADO, que es, pues, el mismo delito simple agravado por la adición de una circunstancia específicamente prevista, y que tiene por efecto alterar la escala penal, con relación al delito simple.

El concepto de delito calificado es relativo, resultante de comparar, dentro de una misma familia, un tipo que se toma como base con otro más grave que lo incluye. Así, la figura del asesinato, del art. 80, 2º, es la misma figura del homicidio simple más la alevosía, que es una mera circunstancia a la cual se le da particular relevancia agravante". 34

i).- Que es una Agravante.

Esta la podemos señalar como una circunstancia la cual va agravar el tipo básico del delito, así como lo podemos ver en específico con el delito de ROBO.

"Las formas simples de ejecución del delito de ROBO, sólo por exclusión pueden determinarse, pues como en el Código se establecen penas agravadas para cuando se ejecuten con violencia en las personas (art. 373), ALLANAMIENTO DE MORADA (art. 381 bis) ó de lugar cerrado (381 Fracción I) ó quebrantamiento de fe ó seguridad (art. 381 Fracciones II, III, IV, V y VI), resulta por

³⁴.- Ob Cit SOLER Sebastián. Derecho Penal Argentino T. II. Págs. 163 y 164.

eliminación que el robo es simple únicamente cuando se ejecuta sin la concurrencia de alguno de los medios o circunstancias a que se refieren los citados artículos.

AGRAVADAS.- Existen formas de ejecución que califican el ROBO, esto es, que aumentan su disvalor penal. Dichas circunstancias agravan el delito debido a que cuando concurre alguna de ellas en su ejecución, contemporáneamente a la lesión del interés patrimonial que sobre la cosa tiene el ofendido, se lesionan también otros bienes jurídicos de naturaleza distinta, como o son los de su libertad y seguridad individual. La violencia en las personas, el allanamiento de morada o de lugar cerrado y el quebrantamiento de la fe o seguridad debidas, son las formas de ejecución que, según el sistema del Código Penal, agravan el ROBO.³⁵

Asimismo se observa que las circunstancias son elementos accidentales del delito que, sin desnaturalizar su esencia, determinan la *gravedad mayor o menor*, y por lo mismo, la *punibilidad mayor o menor*, de dicho ilícito³⁶.

Tanto en la calificativa como en la agravante se requiere de una circunstancia, por lo que es de observarse en ambas, que van a aumentar la pena del delito básico.

Tanto en la calificativa como en la agravante, se requiere de una circunstancia, por lo que es de observarse en ambas que van a aumentar la pena del delito básico.

³⁵ - Ob Cit JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano. T. IV. Pág. 61 y 63.

³⁶ - GIUSEPPE Maggiore, Derecho Penal. VOL. II, EL DERECHO PENAL EL DELITO. Edit. TEMIS, BOGOTA 1971. 5ª Edición. Pág.

CAPITULO III.-

ANALISIS DEL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, COMO CALIFICATIVA DEL ROBO.

a).- EL APODERAMIENTO DEL ROBO, MATERIALES Y NORMATIVOS.

1.- APODERAMIENTO.- El apoderamiento de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal. En el robo, la cosa no se entrega voluntariamente al autor, éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo.

Aprehensión directa, cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos, tangiblemente, se adueña de la cosa; así diremos que existe robo por apoderamiento directo cuando el ladrón toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento. El apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir, sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa; ejemplo, cuando la hace ingresar a su control por procedimientos tales como el empleo de terceros, de animales amaestrados o de instrumentos mecánicos de aprehensión.

Asimismo el apoderamiento y por dos razones diversas, es elemento principal del delito de robo.

1.1.- El apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido es la constitutiva típica del robo, que permite diferenciarlo de los otros delitos de enriquecimiento indebido.

1.2.- La acción de apoderamiento es la consumativa del delito de robo.

El apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido es la constitutiva típica del robo, que permite diferenciarlo de los otros delitos patrimoniales de enriquecimiento indebido. En efecto, en el abuso de confianza, al cometerse la infracción, no existe un apoderamiento de la cosa, puesto que el autor la ha recibido previamente y en forma lícita a título de tenencia; la infracción abusiva radica, no en el acto material del apoderamiento, puesto que ya se tiene la posesión, sino en la disposición indebida, es decir, en el cambio ilícito del destino de la cosa en provecho del autor o de tercera persona. En el fraude tampoco el apoderamiento es el elemento constitucional, por que la infracción se efectúa por la entrega voluntaria que el defraudado hace de la cosa al defraudador, como resultado de engaños, maquinaciones, artificios o del simple aprovechamiento del error. No es menester establecer diferencia con la quiebra culpable o fraudulenta, porque ésta en el fondo no son sino defraudaciones obtenidas por las ocultaciones, maniobras, arbitrios, o malos manejos causantes de la suspensión de pagos. Como excepción, existe la de aquel delito de despojo de inmuebles o de aguas en que el agente consuma su propósito en la forma de ocupación violenta o subrepticia del bien, en cuyo caso existe un verdadero apoderamiento; por eso los

despojos en que la ocupación no se obtiene por el engaño se llaman en la doctrina robo de inmueble.

En nuestro Derecho el apoderamiento es la acción consumativa del delito de robo. *Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.* (Primera parte del artículo 369 del Código Penal).

Al redactar el anterior precepto del Código vigente, se mejoró técnicamente el viejo artículo 370 del Código de 1871, que daba por consumado el robo en el momento en que el ladrón "tiene en sus manos la cosa robada". Como esta última disposición limitaba literalmente el robo a aquella forma de apoderamiento directo y físico en que el ladrón asía la cosa con sus propios órganos corporales de aprehensión, el Código vigente, con mejor técnica, sustituyó esa frase por la de "tiene en su poder la cosa robada", que permite incluir los apoderamientos desviados o indirectos. ¹

2.- LA COSA MUEBLE.- Por determinación expresa del artículo 367 del Código Penal, las cosas muebles son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva de robo. La palabra "mueble" puede tener diversas significaciones según se la examine:

2.1.- Desde el punto de vista puramente material o gramatical: Se le llaman muebles –movibles- a las cosas que tienen la aptitud de ser transportadas de un lugar a otro sin que se altere su sustancia; en otras palabras,

las cosas muebles no tienen fijeza y son susceptibles de moverse de un espacio a otro por sí mismas, como en el caso de los animales semovientes, o por la aplicación de fuerza extrañas. A contrario imperio, según su naturaleza material, serán inmuebles –inmóviles- las cosas fijas, permanentes en el espacio, no transportables, de un lugar a otro, tales como los terrenos y las edificaciones asidas fijamente a los mismos.

2.2.- De acuerdo al Derecho Privado, hace de los bienes en general dividiéndolos en muebles e inmuebles. De acuerdo al Derecho Privado, son bienes muebles, en primer lugar, los que tienen esa naturaleza física, o sea los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior. En segundo lugar, son bienes muebles, por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal (artículo 753 y 754 del Código Civil).

Art. 753 "Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."

Art. 754 "Son bienes muebles por determinación de la Ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal".

¹.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Los Delitos. Vigésimoprimer edición, Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1986. Págs. 169, 170 y 171.

3.- LA COSA AJENA.- Que la cosa ajena es un elemento del delito de robo indispensable de demostrar en los proceso, aun cuando sea por prueba indiciaria o confesional, por que el robo, como los otros delitos de enriquecimiento indebido, constituyen en su esencia jurídica un ataque dañoso a los derechos patrimoniales de cualquiera persona.

Nadie puede robarse a sí mismo; nadie puede cometer robo en sus bienes propios; estas conclusiones son evidentes, a pesar de que en el mismo capítulo de robo la fracción del artículo 368 sanciona la disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se encuentra dada en prenda o en ciertos depósitos obligatorios; pero este atentado cometido por el dueño en sus propios bienes no es propiamente un robo, sino, como se expresa en el encabezado del precepto que lo define, un delito que "se equipara al robo y se castiga como tal". La locución "cosa ajena", empleada por la Ley al tipificar el robo, se interpreta: que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo.

Existen bienes pertenecientes a la Federación, a los Estados o a los Municipios que se denominan bienes del dominio del poder público, y se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios del poder público (artículo 765 y sigs. del Código civil)

El apoderamiento puede efectuarse en bienes mostrencos que, de acuerdo con el artículo 774 del Código Civil, son *los muebles abandonados y las perdidos cuyo dueño se ignora*. Indudablemente las cosas mostrencas son ajenas al

autor de su hallazgo porque no le pertenecen en propiedad; creemos que su apoderamiento no puede estimarse como constitutivo del delito de robo por ausencia del elemento antijuridicidad, ya que el mismo Código Civil lo autoriza indirectamente al imponer como obligación al autor del hallazgo entregarlo dentro de tres días a autoridad municipal, lo que hace imprescindible la aprehensión de la cosa.

4.- EI APODERAMIENTO SIN DERECHO.

Francisco González de la Vega, menciona que hace nuestro Código al describir el robo exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho es innecesaria y, en cierto sentido, tautológica, puesto que la antijuridicidad es una integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie; así como el apoderamiento para ser constitutivo de robo necesita ejercitarse sin derecho o antijurídicamente.

5.- APODERAMIENTO SIN CONSENTIMIENTO.

La acción de apoderarse de las cosas sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellas con arreglo a la ley, puede manifestarse en tres diversas formas, según los procedimientos de ejecución empleados por autor.

5.1.- Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo. En esta forma puede acontecer que la víctima, por el estado de miedo que lo sobrecoge, entregue los bienes, pero esta voluntad ficticia de entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito, si que agrava legalmente su penalidad.

5.2.- Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales, como en el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancia análogas.

5.3.- Por último, en ausencia de la voluntad del ofendido, sin conocimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.²

Los tres anteriores supuestos tienen la misma forma de ejecución del apoderamiento tienen como característica común el de que se cometen *sin consentimiento* del pasivo del delito, ya que dicho elemento es exigido por la ley. Asimismo cuando el apoderamiento se realice con el consentimiento del sujeto pasivo, libre tácito o expreso, desaparecerá la figura delictiva de Robo y por ende será otra figura delictiva pero no Robo, por la falta de elemento normativo del que señalamos con anterioridad.

En otro orden de ideas y como lo señala Demetrio Sodi, que el robo se consuma por el apoderamiento de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin el consentimiento del dueño. Y a continuación al aludir el *ROBO CONSUMADO*, considera, que "el robo es, objetiva y jurídicamente perfecto, cuando el ladrón pone la mano en la cosa ajena mueble, cuando la toma con ánimo de hacerla suya, cuando viola el derecho de propiedad.

² Idem. Págs. 174, 175, 179 y 180.

La objetividad jurídica del delito de robo queda manifiesta tan luego como *el ladrón tiene en sus manos la cosa robada*, y así lo previene el artículo siguiente (artículo 370), <Para la imposición de la pena se da por consumado el robo al momento en que el ladrón *tiene sus manos en la casa robada*, a un cuando lo desapoderen de ello antes de que la lleve a otra parte, o la abandone>³

b).- LA VIOLENCIA EN EL PRECEPTO LEGAL.

En este inciso veremos las formas de violencia que se pueden presentar en el delito de ROBO, ya que se pueden presentar en dos formas violencia FISICA y MORAL, asimismo señalaremos la diferencia entre una y otra, en primer lugar y como señala Carrara advertía que "si el delincuente que aspira a enriquecerse con las cosas ajenas, hace violencia sobre la persona del propietario para alcanzar su péfido fin, realiza un ilícito que, aun cuando no cause daño efectivo a la persona ofendida, presenta siempre caracteres de extrema gravedad, En estos caso se lesionan dos, e incluso tres derechos, pues el agresor además de atacar el de propiedad, lesiona también, por medio que emplea, el derecho de libertad individual, y algunas veces hasta el de la integridad de las personas.

Subraya Carrara que integra la violencia tanto el uso de la fuerza FISICA como el de la fuerza MORAL, pues igual es que el propietario haya sido aferrado, encerrado en una habitación, golpeado o atado con lazos para que

³.- PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino , Robo Simple (Tipo Fundamental, Simple o Básico).Editorial

no impida el robo, como que con el mismo fin se le haya puesto una pistola al pecho o de otra manera se le haya intimidado. Asimismo el Código Penal vigente en su artículo 373: La violencia a las personas se distingue en física y moral. *Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.* En una y otra se constriñe, como dice Altavilla, no solamente la libertad de querer y de autodeterminación, sino también la libertad de obrar. En otros Códigos Penales, como el alemán (párrafo 249) y el italiano (art. 628), el uso de la violencia configura un complejo delito denominado *atracó o rapéña*.

Existe violencia física si se mata, lesiona, golpea, amordaza o ata a la víctima para eliminarla o inmovilizarla, o como expresa la fracción I del artículo 374, "a una persona distinta de la robada, que se halla en compañía de ella", v.g., parientes o criados. No existe la calificativa de violencia física si la fuerza material se ejerce sobre la cosa —no sobre la persona— para arrancarla de manos de la víctima, como, por ejemplo, acontece cuando se da un manotazo o jalón sobre el bolso de mano que una señora porta. Empero, si el ratero después de haberse apoderado del bolso ejerce violencia —"para proporcionarse la fuga o defender lo robado"— sobre su víctima u otra persona que, por ejemplo, le ha agarrado del traje para evitar que huya, existe la calificativa en estudio por imperio de la fracción II del artículo 374.

No es necesario que la fuerza material sea irresistible, esto es, que reduzca a una total y completa impotencia a la persona sobre que se ejerce; basta que disminuya, aunque sólo fuere en parte, su libertad de movimientos, pues el empleo de la más mínima fuerza material, además de dificultar físicamente la reacción de la víctima para defender o recuperar la cosa, tiene un enorme poder intimidante, cuenta habida de que es lógico que quien surge piense en la intensidad de los males que la esperan en caso de que intente resistir la fuerza material que sobre ella se hace.

La violencia moral existe, según el último párrafo del artículo 373, "cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo". Amenaza o amaga quien para ejecutar el robo da a entender, con actos, palabras o ademanes, al sujeto pasivo o a la persona que se halle en su compañía (art. 374, frac. I), que la inferirá un mal si opone resistencia, así como también quien después de consumado el robo diere a entender o hiciera ademán a cualquier persona, de inferirla un mal si obstaculiza su huida o intenta recuperar lo robado (art. 374 frac. II). El amago o la amenaza no debe superar la conminación intimidativa y traducirse en vías de hecho, pues si esto ocurriera nos hallaríamos ya ante un caso de violencia física. Empero, la violencia moral sólo califica el robo cuando en el mal con que se amaga o amenaza ocurren estas circunstancias: a).- que sea grave; b).- presente o inmediato; y c).- capaz de intimidar a la persona amenazada.⁴

⁴.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo IV, La Tutela Penal de Patrimonio, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1977. Pág. 63, 64 y 65.

Por lo que en este delito de Robo con Violencia, y teniendo en cuenta la disposición legal contenida en la parte final del artículo 372 del Código penal del Distrito Federal, que tiene su equivalente en otras legislaciones, en el sentido de que <si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación>, debe decirse que en el caso de robo en que la violencia se utiliza como medio preordenando para lograr el apoderamiento y dicha violencia integra otro tipo (lesiones, homicidio, etc.), no debe sancionarse el robo calificado por violencia y además sancionarse el delito que integró dicha violencia, pues si tal se hiciera se estaría recalificando una situación al sancionarla como constitutiva del robo y al mismo tiempo como constitutiva de otro delito.⁵

Asimismo haremos referencia al autor español, Francisco Muñoz Conde (Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Sevilla), y el cual señala, en relación al delito de ROBO, que puede ser con *violencia o intimidación* (física y moral):

*Concepto de violencia y intimidación; El empleo de la violencia o intimidación debe ser un medio para conseguir o asegurar la sustracción (el fin), cabe que se convierta en robo con fuerza, si se emplea ésta en cualquier momento de su fase ejecutiva por otra parte la violencia ha de tener una cierta intensidad que lleve aparejada cierta eficacia sobre el sujeto pasivo.

La intimidación, constituye el sucedáneo psicológico de la violencia física. La intimidación al igual que la violencia ha de ser efectiva y con la

⁵ .- PORTE PETIT. Robo Simple (tipo fundamental, simple o básico) Ob Cit. Pág. 148.

suficiente intensidad para coaccionar en el caso concreto al sujeto pasivo. Esta es puramente subjetiva, es decir basta con que coaccione en el caso concreto a la persona intimidada y que además ésta haya sido la intención del sujeto activo. La peligrosidad objetiva del medio empleado carece de relevancia, y así puede ser intimidación el uso de pistolas de juguete o detonadoras.⁶

c).- EL NUMERO DE PERSONAS QUE PARTICIPAN.

En el delito de robo será autor material o inmediato, el que integra los elementos de la figura delictiva (art. 13 fracción II), Se es autor material o inmediato en el robo, nos dice Pavón Vasconcelos, cuando se realiza la acción típica descrita en el artículo 367 del Código Penal, apoderándose de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley.

Habrán en el robo, cuando el sujeto realice conjuntamente con otro u otros el delito de robo, atendiendo al concepto que de coautor nos da el artículo 13, fracción III. Así Córdoba Roda y Rodríguez Mourullo, expresan, que "desde el punto de vista teórico, coautoría es la realización conjunta del hecho por varias personas. Coautor es el que, como autor inmediato o mediato, realiza el hecho punible conjuntamente con otros autores". O como dice Mezger, "es coautor el que como autor conjuntamente con otro autor plenamente responsable, ha causado el resultado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que "si el acusado junto con otro sujeto, penetra a una casa habitación, apoderándose

⁶.- MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal (Parte Especial), Octava Edición, Valencia 1990. Editorial Tirant Lo Blanch. Pág. 242 y 243.

el primero de una canasta de tortillas y el segundo, de un reloj de pared, ello fue suficiente para estimar al inculcado, responsable por coautoría, siendo indiferente que del botín le tocara el objeto de menor precio, máxime si auxilió a su socio a cargar con el reloj”.

Cuando un individuo determina a otro, a que cometa el delito de robo, descrito en el artículo 367, del Código Penal, estamos frente a la instigación, a que se refiere la fracción V, del artículo 13, del mismo ordenamiento.

Será autor mediato del delito de robo, el sujeto que se vale de un inimputable, de un inculable por error esencial e invencible o por no exigibilidad de otra conducta, para que se apodere de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley. (artículo 13 fracción IV del Código Penal).

Ya será cómplice, el que ayuda a otro a cometer el delito, de acuerdo con la fracción VI, del artículo 13, del Código Penal.

Se ha estimado por los Tribunales que “cuando la intervención del acusado quedó limitada al hecho de dar protección a los agentes materiales del delito de robo, consistente en ponerlos sobre aviso, para que no pudieran ser sorprendidos por el ofendido o por los órganos del Estado, debe concluirse, como lo hizo la responsable, que es culpable del delito, en los términos del artículo 13, fracción III, del Código aplicable, por cooperar en su ejecución.

Con relación a la antes fracción IV y ahora actual fracción VII del artículo 13, se sostiene que “no sólo son participantes en un delito los que cooperen en la preparación, y ejecución del mismo, sino igualmente cuando, en

los casos previstos por la ley, realicen dicha actividad de auxilio una vez efectuado el hecho delictivo, pero mediante acuerdo previo con lo cual pone una condición causal en el mismo. Por tanto, el quejoso no puede tener el carácter de autor del delito de encubrimiento por receptación de cosas robadas, sino de partícipe en el robo, por haberse puesto de acuerdo previamente, con sus coacusados, respecto que compraría el material de construcción del edificio abandonado del que aquéllos pretendía apoderarse, lo que efectivamente cumplió a virtud del acuerdo previo tenido con los ejecutores materiales del apoderamiento ilícito.⁷

Aun cuando el delito de robo es un delito monosujetivo; es decir, que no requiere necesariamente la intervención de dos o más personas para su ejecución, admite que en su comisión intervengan varias personas con el carácter de autores o partícipes; en la comisión del delito de robo es aplicable lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal, que dispone que son responsables de los delitos:

"I. Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos;

"II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos;

"III. Los que presenten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y

"IV. Los que, en casos previsto por la ley, auxilien en los delinquentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

⁷.- PORTE PETIT. Robo Simple (tipo fundamental, simple o básico) Ob Cit. Pág. 151 y 152.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con la resolución dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 5905/58, José Luis Cabellero Pérez y publicado en el Boletín 1958, pág. 17, en el que se resuelve que es intrascendente el alegato del acusado sobre la distinción entre coautor y cómplice, frente al dispositivo legal penal contenido en el artículo 13 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, que alude a la figura de la coparticipación, máxime cuando está demostrado por la propia confesión del quejoso, que éste coadyuvó sirviendo de "aguador" y yendo a traer el automóvil para transportar los objetos rodados. En efecto, es indispensable que se fije en el auto de formal prisión qué hecho se imputa al inculpado, para que pueda defenderse y además, en la sentencia, debe determinarse por qué se le considera responsable, no en forma genérica, en los términos del artículo 13 del Código Penal, sino concretamente por su propia actividad, en el delito.⁸

Lo anterior con relación al párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal el cual refiere "cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos...", ya que si bien es cierto que el tipo penal de robo no requiere en específico de cuantos sujetos puedan intervenir, por lo que para el caso en estudio el tipo requiere de dos ó más sujetos, esto relacionado con el artículo 13 en sus fracciones III, IV, V, VI y VII.

⁸.- CARDENAS, Raúl F. Derecho Penal Mexicano del Robo, Segunda Edición. Méx. 1982, Editorial Porrúa, S.A. Pág. 167.

d).- CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.

En el capítulo sexto del volumen que dedicamos al estudio de las lesiones, afirmamos que "las circunstancias previstas en nuestro Código y que se mencionan en los distintos títulos en que se divide el libro segundo de nuestra Ley Penal, nos permiten clasificar los delito en orden al tipo, en tipos fundamentales y básicos, y en tipos complementarios, circunstanciados, o subordinados", y agregamos, los tipos complementados requieren, para su existencia, del tipo fundamental, al que se agrega un circunstancia, que sin modificar o excluir el básico, aumentan o disminuyen la sanción".

Las circunstancias son, al decir de Bettiol, "elementos de carácter objetivo que se relaciona únicamente sobre la gravedad del delito, dejando inalterada su denominación jurídica; en opinión de Maggiore, Antolisei, Ranieri, Santoro, las circunstancias (*da circum stat*) son, por lo general, aquellas que están en torno del delito, implican por su índole la idea de accesoriedad y presuponen necesariamente lo principal, por lo cual pueden subsistir o no, sin que por ello resulte modificada la estructura del delito ya perfecto, pero en el caso de que se den, agravan o atenúan la calidad de la pena".

Nuestro Código penal, como todos los códigos extranjeros, califica el robo aumentando o disminuyendo la sanción en presencia de las circunstancias.⁹

⁹.- IDEM. Pág. 169 y 170.

Las circunstancias calificativas las podemos clasificar en dos grupos; I.- Agravación por el *lugar* en que se efectúa el delito. II.- Agravación por cualidades *personales* de los que lo cometan.

Estos son los dos únicos grupos de calificativas que contiene nuestro Código Penal vigente. Otros ordenamientos, como los Códigos francés y español y los derogados Códigos mexicanos de 1871 y 1929, admiten, además como fuente de agravación, circunstancias derivadas del *tiempo* en que se comete el delito, como la noche, *furtum nocturnum*, o de situaciones de conmoción o calamidad, *furtum calamitosum*, o derivadas de los *medios de ejecución empleados*, tales como fractura, horadación, escalamiento, uso de ganzúas o llaves falsas, ser ladrones dos o más, empleo de armas, simulación de autoridad, etcétera (véase el artículo 395 del Código Penal de 1871).

Artículo 395.- En todos los casos comprendidos en los artículos 381 á 394, en que no se imponga la pena de muerte; se aumentará un año de prisión á la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Ser los ladrones dos ó mas:*
 - II.- Ejecutar el robo de noche:*
 - III.- Llevando armas:*
 - IV.- Con fractura, horadacion ó excavación interiores ó exteriores, ó con llaves falsas:*
 - V.- Con escalamiento,*
 - VI.- Fingiéndose el ladrón funcionarios público, ó suponiendo una orden de alguna autoridad.*
- Pero sin mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de*

*Las otras, se aumentarán cuatro meses de prisión al año mencionado.**

En su tarea de disminución del casuismo, la legislación vigente suprimió de la lista de calificativas estas últimas circunstancias; sin embargo, es indudable que los jueces, dentro de las normas de los artículos 51 y 52, deberán tomarlas en cuenta para la medición de las penas conforme al arbitrio judicial.¹¹

El penalista Mariano Jiménez Huerta, en su estudio, respecto a la tutela penal del patrimonio y en relación a las circunstancias éste jurista señala "existen formas de ejecución que califican el robo, esto es, que aumentan su disvalor penal. Dichas circunstancias agravan el delito debido a que cuando concurren alguna de ellas en su ejecución, contemporáneamente a la sesión del interés patrimonial que sobre la cosa tiene el ofendido, se lesionan también otros bienes jurídicos de naturaleza distinta, como son los de su libertad y seguridad individual. La violencia en las personas, el allanamiento de morada o de lugar cerrado y el quebrantamiento de la fe o seguridad debidas, son formas de ejecución que, según el sistema del Código Penal, agravan el Robo."¹²

Las circunstancias nunca *excluyen*, por que no obran sobre la *calidad* del delito: "*agravan*" o "*atenúan*", eso sí, ya que influyen tanto solo sobre la

¹⁰.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California. Sobre todo del Fuero común, y para toda la República. México 1871, Imprenta del Gobierno, en palacio.

¹¹.- IDEM. Pág. 191 y 192.

¹².- Ob Cit. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Tomo IV, Pág. 63.

cantidad. Por lo tanto las "circunstancias excluyentes", deben llamarse más bien "causas excluyentes".¹³

Las circunstancias, tienen la facultad de cualificar las figuras, agravándolas ó atenuándolas de modo que su ausencia tiene por efecto hacer desaparecer sólo el delito previsto en el tipo cualificado que contiene el elemento en cuestión.¹⁴

Se observa que ya en anterior legislación mexicana (Código Penal de 1871, en el artículo 395 fracción I), el precepto legal en el cual era una circunstancia calificativa *ladrones dos ó más*, en relación al ROBO; y posteriormente se derogó dicho precepto, hasta que en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 13 de mayo de 1996, las cuales entraron en vigor al día siguiente de su publicación, volvió a retomarse la circunstancia aludida con anterioridad en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal, en el que de nueva cuenta se toma como circunstancia agravante, *Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos*, circunstancia que se une a otras como son la violencia, no importando el monto de lo robado, la disminución de las posibilidades de defensa de la víctima y las condiciones de desventaja de la víctima

1.- La disminución de las posibilidades de defensa de la víctima: Las cuales consisten en que el sujeto pasivo del delito no tenga oportunidad alguna de defenderse de dicha conducta, conducta que puede

¹³ .- GIUSEPPE MAGGIORE, Derecho Penal, Vol. II. El Derecho Penal el Delito. Editorial Temis, Bogotá. 1971. 5ª. Edición. Pág. 7.

desplegarse físicamente, por ejemplo: (cuando a la víctima es atacada por dos sujetos y uno de ellos lo sujeta del cuello, inmovilizándolo y el otro lo desapodera de sus objetos que porta, de los llamados chineros), acción que por su misma naturaleza disminuyen a la víctima las posibilidades de defensa.

2.- Las condiciones de desventaja de la víctima; son aquellas que ponen a la víctima en un estado de desigualdad entre el autor del delito con éste, por ejemplo: (cuando los sujetos están armados, o son superiores en número en relación a la víctima), circunstancias que ponen en desventaja a la víctima en relación a los activos.

Por lo que de estas dos circunstancias señaladas en los dos párrafos anteriores, son complementos que se unen al número de sujetos que requiere el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal.

e).- La pena en el presente caso:

*Noción de la pena.- Siendo la pena legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente, su noción está relacionada con el *jus puniendi* (v. núm. 30, 41, 67) y las condiciones que, según las escuelas, requiere la imputabilidad, pues si ésta se basa en el libre albedrío la pena será retribución del mal por mal, expiación y castigo, si por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada por el infractor entonces la pena será medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales.

¹⁴.- FONTAN BALESTRA, CARLOS, Tratado de Derecho Penal. Tomo II, Segunda Edición, Parte General. Abeledo-Perrot, Buenos Aires. 1970. Pág. 26. C.4.

Para Carrara la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente; es un castigo; atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que éste limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable. Por último, las penas pueden ser estudiadas atendiendo a su calidad, a su cantidad y a su grado.¹⁵

Para el jurista "Eugenio Raúl Zaffaroni, se llama "coerción Penal", se entiende la acción de contener o de reprimir que el derecho penal ejerce sobre los individuos que han cometido delitos. Esta es la coerción penal en sentido estricto y su manifestación es la pena."¹⁶

El Código Penal en el artículo 371 párrafo tercero, para sancionar el delito de ROBO, con las circunstancias señaladas con anterioridad, no tomando en cuenta el valor del objeto material sobre el que recae, como en el robo simple que es sancionado conforme al artículo 370 del Código Penal, en cualquiera de sus párrafos, en el cual sí toma en cuenta el valor de lo robado, para su penalidad; por lo que el artículo 371 párrafo tercero, su penalidad es de *cinco a quince años y hasta mil días multa*; por lo que la diferencia que existe entre la penalidad

¹⁵.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México. 1995. Pág. 711.

¹⁶.- DR. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, Primera Edición Mexicana, 1986, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores.

entre el robo simple y el del artículo 371 párrafo tercero, radica que el robo simple se toma en cuenta para la fijación de la sanción, el monto de lo robado y también la circunstancia calificativa respecto al robo independiente del monto de lo robado, calificativas como la violencia en el ilícito, como son la violencia (moral y física), como las previstas en el artículo 381 del Código Penal, se aumentará la pena. Por lo que en el artículo 371 párrafo tercero, la pena que se impone en el presente artículo, se aplica de una manera más general (cuando sea cometido por dos o más sujetos, no importando el monto de lo robado, violencia en cualquiera de sus forma, la acechancia o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja) y se aplicará la sanción antes señalada.

"Las legislaciones de los distintos países, ante el complejo polifasismo del delito de robo a que nos hemos venido refiriendo dado lo variado de su cuantía y de sus circunstancias, concurrentes, han optado, para regular la penalidad, por un sistema minuciosamente objetivo y casuista en que la pena se mide más o menos en proporción paralela al importe de lo robado y se agrava por la concurrencia de calificativas derivadas de circunstancias de modo o lugar de comisión o personales del infractor.

Este paralelismo métrico es el que, en general, sigue nuestro Código Penal vigente, que, aun cuando disminuyó notablemente las reglas detalladas y meticulosas del clásico Código Penal de 1871, conservó como base de la penalidad una métrica relativamente casuística. Afortunadamente, dada la amplitud de márgenes de la pena establecida para cada caso concreto, el uso

prudente del arbitrio judicial puede dar un contenido elástico y subjetivo a las sanciones.

Ya hemos explicado con anterioridad que la legislación mexicana desde el Código Penal de 1871 no reconoce distintos nombres para el hurto (caracterizado por la ausencia de modos violentos en su comisión y el robo ó rapiña (caracterizado por la violencia), como en diversas legislaciones. Por eso puede afirmarse, como nos sugiere Franco Guzmán, que el robo violento es simplemente un robo calificado. Exposición de motivos al Código de 1871, Martínez de Castro se refiere a que: "Queriendo acomodarse al lenguaje común, en el cual no se conoce la distinción legal entre hurto y robo, la desechó de su proyecto..." Jiménez Huerta, afirma que "la cuestión no reviste otra importancia que la meramente formal, pues la diferenciación tiene también trascendencia penalística en aquellas legislaciones que, como en la de México, no admiten dicha forma dualidad típica".¹⁷

¹⁷. - Ob Cit. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicana, Los Delitos. Pág. 184.

CAPITULO IV.

SU APLICACION EN LOS ORGANOS IMPARTIDORES DE JUSTICIA.

a). - ANTE EL MINISTERIO PUBLICO CONSIGNADOR.

El Ministerio Público órgano que tiene su fundamento Constitucional en el artículo 73 fracción VI 6ª Base.

Pieza fundamental del proceso penal moderno, en los más de los países, a raíz de la entronización del sistema mixto, es el Ministerio Público o Ministerio Fiscal o Fiscalía, acusador del Estado cuya aparición en el panorama del enjuiciamiento aparece uno de los caracteres relevantes del tal sistema mixto.

Hoy día, el Ministerio Público. Constituye, particularmente en México, un instrumento total del procedimiento, así en la importantísima fase averiguación previa, verdadera instrucción parajudicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, donde el Ministerio Público, asume, monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado.

Para unos autores, el Ministerio Público, representa a la sociedad; para otros es representante del Estado. Siendo éste dueño de personalidad jurídica, que en cambio no tiene la sociedad, concepto ajeno al orden normativo, responde a mejor técnica concebir al Ministerio Público. Como representante del Estado, por más que en términos comunes, frecuentemente

incorporados a los usos curiales, se les mencione en condición de representante o representación social.

Fenech define al Ministerio Fiscal como "una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la acusación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal". Entre nosotros, Colín Sánchez le caracteriza como "una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asigne las Leyes".

En la primera de las definiciones transcritas se acentúa la participación del Ministerio Público en el procedimiento criminal, participación que en México no resume ni limita las tareas de este cuerpo, por cuanto, según veremos, también extiende su dilatada y expansiva actividad, como lo hace en muy numerosos países, a la vigilancia de la legalidad, sea genéricamente, sea en la administración de justicia, y a la preservación de ciertos intereses de débiles e incapacitados en el fuero civil, particularmente en la rama familiar, que en últimas fechas ha cobrado autonomía en el cuadro de nuestro régimen jurídico distrital.

Sobre la calidad en que el Ministerio Público, interviene en el procedimiento se ha planteado importante debate. Es pertinente recordar aquí que, al decir de Camelutti, la litis existe entre imputado y parte lesionada, como sujetos del interés en conflicto. Ahora bien, cabe igualmente reconocer que el Ministerio Público, entra en la litis en cuanto, "al proponer la demanda penal, sostiene Camelutti, afirma el derecho lesionado por el delito; entra lo mismo en cuanto al sustituto procesal o al representante en el proceso civil".

Para Guarneri, el Ministerio Público, es parte en sentido formal, no material como titular del derecho de acción, aunque no lo sea de la potestad punitiva, cuya titularidad incumbe al Estado. Así ejerce derechos ajenos, no propios, desde el punto de vista material.

En el Derecho procesal vigente, en el cual el acusador es un órgano público (Ministerio Público). El haber atribuido al Ministerio Público el carácter de parte, se concluye diciendo, no significa en modo alguno haberle creado una situación de igualdad frente al imputado.

Por lo que a México respecta, con base en la definición de parte aportada por Florian, González Bustamante considera que en proceso penal lo son el Ministerio Público y el inculpador; aquél, "como órgano del Estado, que en el acto de la consignación desarrolla, autónomamente, una actividad procesal al perseguir los delitos y llevar al proceso relaciones jurídicas principales, al vigilar por que se impongan las sanciones señaladas por la ley al quebrantar la norma y por que se le condene al pago del resarcimiento del daño causado por el delito", Al indicar que el Ministerio Público actúa como autoridad durante la Averiguación previa y como parte en el proceso penal, Pallares lo estima "institucional anómala". Para Rivera Silva, desde la ley orgánica de 1903 dejó de ser el Ministerio Público un simple auxiliar de la administración de justicia, para convertirse en parte.

Colín Sánchez indica que el Ministerio Público, "es un sujeto de la relación procesal, en la que participa con el carácter de parte, sosteniendo los actos de acusación", y agrega que tiene una personalidad polifacética: "actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la

acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados, representa al Estado protegiendo sus intereses, etc.”

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sostiene que el Ministerio Público es autoridad durante la averiguación previa y parte en el proceso, desde que ejercita la acción penal. También se ha indicado que el carácter de autoridad que tiene el Ministerio Público en la averiguación previa se pone de manifiesto por cuanto sus actuaciones en esta fase tiene valor probatorio

Expresamente afirma otra tesis que en sus pedimentos procesales el Ministerio Público no es una autoridad, sino tiene el carácter de parte en el juicio, y contra sus actos no puede hacerse valer el amparo, puesto que dichos actos no producen, por sí mismo, una situación de Derecho, porque no están investidos de imperio, sino que su eficacia jurídica depende de la resolución de imperio, sino que su eficacia jurídica depende de la resolución de los tribunales, que lo mismo pueden obsequiar que desechar su petición. Además se ha manifestado que dentro del proceso el Ministerio Público, puede recuperar su carácter de autoridad, lo cual ocurre al formular conclusiones inacusatorias y desistirse de la acción penal, que son funciones de imperio dentro del proceso, y acontece también cuando le está encomendada la ejecución de la orden de captura, y en este caso el amparo contra sus actos procede en lo que se refiere a la ejecución. Por lo que en la siguiente jurisprudencia se señala:

Durante la investigación, el Ministerio Público, tiene doble carácter: el de parte ante el juez de la partida y el de autoridad en relación con la víctima del delito. Por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 C.; en cuanto al segundo carácter, que está en relación con la víctima del delito, es el de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido la C., y que no es otra que la de ejercitar la acción penal (Quinta Epoca, Tomo CI, páginas 2027, 9489/46.

La averiguación previa comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio o el no ejercicio (sobreseimiento administrativo, en virtud de sus efectos), de la acción penal.¹

Fundamento legal en el que el Ministerio Público tiene la facultad de realiza su función, y se encuentra establecida en el artículo 21 en la segunda parte del primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales, en sus fracciones I, también en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que una de sus múltiples funciones es el ejercicio de la acción penal, función que es exclusiva del Ministerio Público, por lo cual, debe actuar estrictamente, y apegado al marco jurídico ya mencionado.

Por lo que con motivo de la reforma al artículo 371 fracción tercera del Código Penal, artículo que en el presente trabajo se estudia, dicha autoridad se ha confundido, ya que en un principio las consignaciones estaban

¹.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 5ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1989. Pág. 251, 252, 254, 265, 266 y 288.

mal realizadas, por lo que se consignaba el delito de ROBO como CALIFICADO, ROBO AGRAVADO, y por último como ROBO ESPECIFICO.

Asimismo dicha autoridad debe consignar bien y no parcialmente, apegándose al principio de legalidad, por lo que al consignar dicho tipo penal el Ministerio Público Consignador debe apegarse a todas las circunstancias que señala (artículo 371 párrafo tercero del Código Penal) como son; a).- por dos o más sujetos, b).- sin importar el monto de lo robado, c).- a través de la violencia, d).- la acechancia o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, por lo que si no se da cualquiera de estas circunstancias, no se puede tener como consumada la hipótesis normativa descrita por el legislador del presente estudio, por lo que dicho precepto penal es una amalgama de circunstancias, las cuales forman una estructura la que no se puede fragmentar, dividir o separar. En relación a dichas circunstancias el Ministerio Público Consignador omite las circunstancias "la acechancia o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja", por lo que al consignarlo ante el Juzgador y éste a su vez dictar su Auto de Plazo Constitucional y ver esta omisión decreta la libertad por falta de elementos para procesar, al no haberse integrado todos los elementos del tipo penal. Por lo que no es obstáculo para que este Órgano Investigador aplique bien la norma penal.

Al analizar esta omisión hecha por el Ministerio Público Consignador, sino se encuentran reunidas en su totalidad estas circunstancias,

podríamos ver que se trata de un robo con forme a los artículos 367, 369 y 370 del Código Penal del Distrito Federal, y si existió cualquiera de las otras circunstancias se estaría como ROBO CALIFICADO, establecidas en nuestro catálogo penal. Por lo que se cometieron muchos errores a lo que dió origen a una impunidad jurídica.

b) .- ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Por lo que se refiere al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual pertenece al Poder Judicial, órgano que tiene su fundamento Constitucional en el artículo 73 fracción VI 5ª Base, Tribunal que agrupa los juzgados de Paz Civil y Penal, Civiles, Familiares, de Arrendamiento, de lo Concursal y Penales estos del fuero común, así como también existen Salas Civiles, Familiares y Penales.

1 .- Juzgados Penales: Por lo que al referimos en primer término al Juez Penal. "Al examinar figura del Juzgador, juez o tribunal, titular del órgano jurisdiccional, sujeto de la relación jurídica procesal. Por tal entiende Fench a (la o las personas que realizan la función jurisdiccional, ejercida individualmente o colegiadamente, y que tienen atribuidos por el Estado el deber y la consiguiente potestad de velar por la garantía de la observancia de las normas)".²

Asimismo el juez es unipersonal, ya que es una sola persona, asimismo existen órganos jurisdiccionales colegiados como son las Salas Penales del mismo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

².- Idem. Pág. 147.

Por la clase de jurisdicción que ejercen, los jueces se dividen en ordinarios, especiales y excepcionales. Los primeros, en los que existen permanencia y continuidad funcional, conocen de todas las causas penales, con las excepciones que la ley marca. A este grupo corresponden, en el Distrito Federal, los jueces penales.

"Según la función que en el curso del proceso cumplen los Juzgadores, pueden éstos ser ordinarios o cognitivos. Ordinarios, son quienes preparan, al través de los actos de la instrucción, el material en el que se apoyará el pronunciamiento del fondo; cognitivos, son quienes, recibiendo semejante material, tendrá a su cargo el pronunciamiento de la sentencia."³

Las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

El Juez Penal, es la autoridad encargada de impartir justicia, una vez que se consignado una causa a éste, se procede a seguir la secuela procesal y con relación a los delitos de ROBO y en especial a los que se encuentran en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal; también ha traído confusión entre los juzgadores ya que hubo algunos jueces que al dictar su auto de termino constitucional, continuaban con el error del Ministerio Público consignador, por lo que al acreditar la probable responsabilidad de un sujeto lo fundamentaban el tipo penal de ROBO con forme a los artículos 367 en relación con el 371 párrafo tercero del Código Penal, (resolviendo la probable responsabilidad en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO POR HABER

SIDO COMETIDO POR MAS DE DOS SUJETOS SIN IMPORTAR EL MONTO DE LO ROBADO A TRAVES DE LA VIOLENCIA), por lo que es evidente que algunos juzgadores, al mencionado artículo en estudio lo tomaban como una calificativa, pero otros lo tomaban como un tipo autónomo; y al no encontrarse alguna de las circunstancias que están en el artículo en comento, el Juzgador en su auto de Plazo Constitucional dejaba en libertad por falta de elementos para procesar a los sujetos; en otras resoluciones y en especial en sentencias resolvían de la siguiente forma: al aplicar la pena ésta, la hacía tomando en cuenta el artículo 370 dependiendo el monto de lo robado y además la que marcaba el 371 párrafo tercero del Código Penal, por lo que de esta forma se sancionaba doblemente la misma conducta, por lo cual no estaban tomando como tipo básico el artículo en estudio. En otras sentencias, por alguna falla técnica del Ministerio Público consignador, y respecto al artículo 371 párrafo tercero, al no acreditarse alguna de las circunstancias que señala el mismo, algunos juzgadores tenían dos ópticas diferentes la primera; condenaban por robo simple ó decretaban la absoluta libertad por no estar debidamente acreditados los elementos del tipo en cuestión.

Por lo que había una total desorientación al respecto, ya que cada uno de los juzgadores interpretaban el multicitado artículo en su párrafo tercero, conforme ellos creían más adecuado el criterio que estaban aplicando, por lo que dicha reforma creó un una total confusión entre las distintas autoridades.

2.- Salas Penales.- Asimismo por lo que respecta a las Salas penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, también existe

³.- Idem. Pág. 148 y 151.

diferencia de criterios al respecto, ya que este Tribunal se segunda alzada conoce de las apelaciones, que la mayoría de los casos es contra Autos de Término Constitucional ó Sentencias, por lo que a la entrada de esta reforma también se resolvía con diferentes criterios, ya que en algunas salas lo consideraban el artículo 371 párrafo tercero como CALIFICATIVA, y en otras como tipo especial, hasta que, empezaron a llegar las primeras ejecutorias de los diferentes Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, en la que señalaban que era un TIPO ESPECIAL, y en otras era un SUBTIPO, por lo que de nueva cuenta no existía un criterio definido conforme al artículo y párrafo en estudio; por otra parte existe también discrepancia entre los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en materia penal, ya que algunos magistrados sostiene con votos particulares en sus resoluciones que el multicitado artículo es una calificativa. Por lo que es evidente que esta reforma al Código Penal, no fue clara, aún más el legislador no tuvo la precisión jurídica para plasmar, una norma penal con la mayor claridad que el caso requería.

c).- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

*Conforme al artículo 94 de la Constitución, también en estos órganos se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación. Este precepto clasifica a los mencionados tribunales en dos especies, que son: los *unitarios* y los *colegiados*; integrándose con funcionarios llamados *magistrados*, cuyo nombramiento incumbe a la Suprema Corte, según dijimos, pudiendo ésta cambiarlos de

adscripción. Estos funcionarios no son inamovibles *ad initium*, "durarán seis años en el ejercicio de su cargo", adquiriendo la *inamovilidad* si, al concluir este periodo, "fueren reelectos o promovidos a cargos superiores" (Art. 97 Const.).

Por otra parte, consideramos importante señalar que los Tribunales Unitarios de Circuito *sólo desempeñan la función judicial federal propiamente dicha*, en su carácter de órganos de segunda instancia respecto de los juicios o procesos *distintos del amparo* que en primer grado se ventilan ante los jueces de Distrito. A la inversa, los *Tribunales Colegiados de Circuito no ejercitan dicha función, sino la de control constitucional* a través del conocimiento de los dos tipos procedimentales del juicio de amparo" ⁴

Asimismo sabemos que la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para todos los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, Los Tribunales Militares y judiciales de fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales, como lo establece la Ley de Amparo,

Por otra parte y con relación al estudio del artículo 371 párrafo tercero del Código Penal, y al haber entrado en vigor esta reforma al precepto legal antes invocado, también los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, al resolver los amparos directos emitieron resoluciones en diferentes

sentidos respecto al presente artículo, ya que algunos hicieron las siguientes resoluciones; "sin que pase desapercibida la falta de técnica jurídica de la responsable que lo menciona como Robo Calificado, cuando en realidad se trata de un subtipo complementado de Robo", en otros tribunales la idea estuvo más atrevida al señalar "el Juzgador a fin de sancionar con equidad, debe atender la intención del legislador más que a la letra de la Ley", por lo que dicha aseveración no es correcta ya que en nuestro derecho Mexicano y como lo marca nuestra Constitución Política, en su artículo 14 en su párrafo tercero, por lo que no se debe de rebasar el principio de legalidad, por ende prohíbe imponer pena alguna que no esté establecida por una ley exacta, como lo establecen nuestro catálogo de delitos (Código Penal para el Distrito Federal), ya que existe un principio en el derecho penal *nulum crimen, nulla pena sine lege*, asimismo además, el principio de legalidad en materia penal no sólo ostenta el aspecto indicado en cuanto a la concepción delictiva de un hecho, sino que se refiere también a las personas. Por lo que no comparto dicha aseveración del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal.

Por otra parte las tesis emitidas por los mismos tribunales, con relación a los amparos promovidos en estos, también existe variedad de criterios ya que en unos al emitir esta tesis aislada, y con relación al artículo en comento (371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal), en las que dicen lo siguiente:

⁴- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Séptima Edición, Editorial Porrúa. Méx. 1989. Pág. 838 y 839.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: I.4o.P. J/3

Página: 614

ROBO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PREVÉ UN TIPO ESPECIAL Y NO UNA CALIFICATIVA. El párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para toda la República en materia federal, prevé un tipo especial de robo y no una calificativa, ya que ésta requiere necesariamente de la existencia del tipo básico o fundamental, previsto por el numeral 367 del citado ordenamiento legal, en tanto que el primero adquiere autonomía y propia sustantividad, porque contiene todos sus elementos y punibilidad propia; es decir, el tipo especial excluye la aplicación del básico, mientras que la calificativa no solamente no lo excluye, sino que presupone su presencia, a la que se agrega como suplemento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 296/97. Ricardo Albarrán Miranda y otros. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo en revisión 432/97. Alejandro Alberto Arana Arce. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 1372/97. Reyes Marcos Galarza Rosas. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta.

Amparo directo 1388/97. Benjamín Rolón Santaella o Juan Antonio Benjamín Rolón Santaella. 11 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 1436/97. Alfonso Flores Sánchez. 11 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: I.3o.P.28 P

Página: 808

ROBO ESPECÍFICO Y NO CALIFICADO. ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. De la adición al artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, se advierte que el tipo que describe dicho precepto legal de ninguna manera debe apreciarse como un robo calificado, toda vez que se trata de una figura autónoma y, en esa virtud, deberá contemplarse como un robo específico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 307/97. Daniel Vera Vázquez. 14 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 303/97. Gerardo Reyes Reyes. 14 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Por lo que es evidente la diferencia de criterios entre un Tribunal y otro, para dar el tratamiento del tipo penal que le corresponde al artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal.

Es evidente que nuevamente los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, caen en el error de no describir todas las circunstancias del tipo penal en estudio las cuales son:

- 1.- Que el robo sea cometido por dos o más sujetos:
- 2.- Sin importar el monto de lo robado.
- 3.- A través de la violencia.

4.- La acechancia o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima y:

5.- La ponga en condiciones de desventaja.

Debiéndose atender que deben adecuarse a la conducta del sujeto activo, por lo que al faltar cualquiera de ellas no se acreditara el tipo penal del artículo 371 párrafo tercero del Código Penal. Ya que dicho tribunal únicamente señala que es un tipo autónomo, específico y no una calificativa, pero no señala que si faltara cualquiera de estas circunstancias no se acredita dicho tipo penal.

Reforma que ha ocasionado dentro de nuestros Organos impartidores de justicia, confusión como se ha hecho referencia en el presente estudio dogmático, por lo que últimamente se ha establecido y al parecer se ha unificado un criterio en el cual le han llamado ROBO ESPECIFICO al tipo penal descrito en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal.

CONCLUSIONES

En la reforma que se hizo del artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de mayo de 1996, no estoy de acuerdo con la presente reforma al haber agregado un párrafo más a este artículo por lo siguiente:

En base a la exposición de motivos hecha por el H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y al haberse incrementado el índice de delincuencia por el delito de robo en los cuales hace una lista, por lo que el mismo legislador hace un razonamiento "En virtud de las consideraciones anteriores, resulta prioritario actualizar la legislación penal y procesal penal, a través de reformas que garanticen a la sociedad la imposición del castigo que los delincuentes merecen y a las víctimas ofendidos por los delitos la reparación de los daños y perjuicios que la comisión de éstos le hubiere causado; todo ello, en un marco de pleno respeto a los derechos humanos".

También da una estadística del 70% de los hechos delictivos que se denuncian en el Distrito Federal. De ellos, poco más de la mitad son con violencia y cerca de la tercera parte comprende robos de cuantía menor a \$5,000.00 Pesos, cometidos principalmente en contra de transeúntes, camión repartidor y autopartes, señalando que a cantidad de robos que no rebasan el monto de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o bien, no es posible determinar su cuantía, lo que ocasiona que los inculpados obtengan fácilmente su libertad bajo caución, en virtud estos delitos no son considerados

como graves por la Ley, a pesar del grado de violencia con que se llevan a cabo en la mayoría de los casos.

Señalando que el sistema sancionado vigente para el caso de robo concedía beneficios al delincuente, basados en criterios que estiman sólo el monto de lo robado, y no así el número de sujetos, su peligrosidad, la violencia empleada o el riesgo para la víctima. Concluyendo el legislador que dicha adición al artículo a estudio, fue la de buscar una sanción severa a estos delitos que frecuentemente llegan a dañar la integridad física y la dignidad del ciudadano, por lo que el monto de lo robado sea de poca importancia, y atendándose a las circunstancias de ejecución del delito, a fin de imponer al delincuente sanciones considerables que inhiban su comisión.

En base a la actualización penal estoy de acuerdo, pero no de esa forma, por las siguientes razones:

a).- De acuerdo al porcentaje que refiere el Legislador éste ya fue superado, ya que en el informe laboral correspondiente al año de 1997, que dio el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala que las consignaciones con detenido fueron 5, 965 respecto a los delitos patrimoniales, por lo que no va de acuerdo con el que señala el Legislador al momento de su exposición de motivos, por lo que estos delitos son con mayor frecuencia, por lo que en la actualidad el porcentaje que señaló el Legislador en su exposición de motivos, está totalmente superado.

b).- En cuanto al número de sujetos, nuestro Código Penal de 1871, en el artículo 395 fracción I, "Ser los ladrones dos ó más", artículo que

posteriormente quedó derogado, por lo que es evidente que ya existía esta disposición y en la actualidad la vuelven a hacer vigente, pero en una forma de amalgama con las demás circunstancias, en el presente artículo.

c).- Con respecto a la peligrosidad del sujeto del delito en base a la ejecución del mismo, por lo que además apoyándose en el estudio de personalidad que se le hace al individuo, y estas características no nadamás son para este delito sino para algunos más de nuestro Catálogo Penal.

d).- En cuanto a la violencia, esta ya está establecida dentro de nuestra normatividad penal, ya que son claros los artículos 372, 373 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que distingue entre la violencia física y la moral.

e).- En cuanto al riesgo, es sabido que en cualquier delito con violencia siempre va haber un riesgo para la víctima.

Por lo que es de observarse que dicha reforma, lo que hizo el Legislador fue una amalgama de circunstancias las cuales ya existen en nuestro Catálogo Penal y otra estuvo vigente en el Código Penal de 1871 y aún más al señalar únicamente en el párrafo en su inicio "Cuando el ROBO sea cometido...", artículo que carece del verbo rector del tipo.

Precepto legal que trajo consigo mucha confusión en los Organos de Procuración e Impartición de Justicia, por no saber como clasificarlo, ya que al principio lo tomaban como una calificativa, posteriormente un tipo especial ó subtipo, tipo autónomo y por último como tipo específico. Por lo que ya quedó visto la distinción entre un tipo autónomo, especial y calificativa, por lo que

respecta a los demás nombres dados al tipo en comento, dentro de la doctrina penal no existen. Y para ser autónomo además de no depender de otro tipo penal o no necesitar circunstancia alguna que agrave o atenúe la penalidad, además necesita el verbo rector, para que tenga vida propia. Y no obstante que tenga penalidad, pero no nos describe la conducta delictiva. Por lo que dicho tipo es una calificativa del tipo penal de ROBO previsto en el artículo 367 del Código Penal.

En relación con la intención del Legislador en su exposición de motivos, al referir que para este delito se tenía que buscar una sanción más severa, por lo que este delito es de los más frecuentes, por lo que va en contra de los principios de la política criminal, ya que si bien es cierto que la pena corporal es para sancionar una conducta delictiva, también es sabido que dicha sanción sirva de ejemplo para los demás sujetos, sanción que deberá compurgar en un Centro de Readaptación Social, y con relación a la penalidad que establece dicho precepto legal es de 5 a 15 años de prisión, por lo que existe un total desequilibrio de dicha penalidad, por ejemplo; si dos sujetos se le paran de frente a un sujeto, y éstos le manifiestan a dicho individuo dame tu reloj, dicho sujeto al verlos y en la forma que se lo piden, por lo que al pasivo lo amedrenta y produce un sentimiento mido y entrega el reloj que a lo mucho vale \$20.00 pesos, y son detenidos los tres sujetos, y consignados por el delito de ROBO CALIFICADO conforme al artículo 371 párrafo tercero del Código Penal, y al dictarles sentencia y ver que son primodelincentes y reunir las circunstancias de los artículo 51 y 52 del Código Penal, el juez les impone una pena mínima, que es de 5 años. Y en otra hipótesis dos sujetos que se suben a un microbús de pasajeros y empiezan a golpear al

pasaje para apoderarse de sus pertenencias, de diez individuos que viajaban en dicho microbús, pertenencias que tienen un valor de \$20,000.00 Pesos, y sujetos que portaban objetos punzocortantes, y de igual forma son detenidos y consignados por el mismo tipo penal y al dictarles sentencia, y de igual forma son primodelincuentes y reúnen las circunstancias de los artículos 51 y 52, y les es dictada sentencia imponiéndoseles una pena mínima de 5 años.

Por lo que en estos ejemplos y que efectivamente pasan en los Tribunales de Justicia, el Legislador no tuvo la visión suficiente para equilibrar estas conductas ya que como el tipo lo establece "a través de la violencia", tomando los dos tipos de violencia, pero cual de las dos violencias es más peligrosa además al respecto del monto de lo robado también es de tomarse en cuenta, por lo que no es equilibrada la sanción para una forma de cometer el ilícito y para otra, pero como lo dice el Legislador en su exposición de motivos el "sancionar severamente a estos delitos".

Destacándose en esta reforma:

- 1.- Una Inexacta e injusta aplicación de la Ley.
- 2.- Una forma de impunidad.

La propuesta sería, nuevamente reformar el artículo 370 en su párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, las circunstancias que ya estaban descritas en el Código Penal, quedarían igual, y las otras como son: por el número de sujetos, la acechanza o cualquier otra circunstancias que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, estas quedarían en un fracción más en el artículo 381, además la

pena se aumentaría, tanto en las primeras circunstancias como en éstas últimas, y por lo que respecta al monto de lo robado quedaría conforme al artículo 370 del Código Penal, sin aumentar su penalidad, ya que a las anteriores circunstancia únicamente se aumente la pena. Y a lo que se refiere el Legislador del delito grave quedaría como actualmente esta previsto en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, únicamente se agregarían las fracciones que se aumentarían en dicho precepto.

Por lo que de esta forma sería más exacta y equitativa la aplicación de la Ley, al caso concreto, por lo que no habría ninguna confusión en los Organo persecutores e impartidores de justicia.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Mariano Jiménez Huerta.- Derecho Penal Mexicano. Tomo I.
- 2.- Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas.- Derecho Penal Mexicano (Parte General) .
- 3.- J. M. Gómez Benítez.- Teoría Jurídica del Delito.
- 4.- G. Maggiore.- Derecho Penal Tomo II.
- 5.- Heinrich Jescheck.- Tratado de Derecho Penal (Parte General).
- 6.- Edmundo Mezger.- Derecho Penal (Parte General).
- 7.- Francesco Antolisei.- Manuel de Derecho Penal. (Parte General).
- 8.- LuisJimenez de Asua.- Tratado de Derecho Penal. Tomo I, III.
- 9.- Bettiool Guisepp.- Derecho Penal. (Parte General).
- 10.- Sebastian Soler.- Derecho Penal Argentino. Tomo II.
- 11.-Carlos Fontan Balestra.- Tratado de Derecho Penal. Tomo I y tomo II.
- 12.- Fernando Floresgomez Gonzalez., Gustavo Carbajal Moreno.- Nociones de Derecho Positivo Mexicano.
- 13.-Fernando Castellanos.- Lineamientos Elementales del Derecho Penal.
- 14.- Raúl F. Cardenas.- Derecho Penal Mexicano. (Del Robo).
- 15.- Ignacio Villalobos.- Derecho Penal Mexicano. (Parte General).
- 16.- Francisco Gonzalez de la Vega.- Derecho Penal Mexicano. (Los Delitos).
- 17.- Fausto Costa.- El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía.
- 18.- Eugenio Cuello Calón.- Derecho Penal.
- 19.- Rafael Marquez Pineiro.- El Tipo Penal.
- 20.-Francesco Antolisei.- Estudio Analítico del Delito.

- 21.- Francisco Gonzalez de la Vega.- Código Penal Comentado.
- 22.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- Revista Mexicana de Derecho Penal.-
- 23.- Eugenio Raúl Zaffaroni.- Manual de Derecho Penal.
- 24.- Celestino Porte Petit Candaudap.- Robo Simple.
- 25.- Celestino Porte Petit Candaudap.- Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal.
- 26.- Olga Islas de Gonzalez Mariscal.- Análisis lógico de los Delitos Contra la Vida.
- 27.- Código Penal, para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Común.
- 28.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 29.- Guillermo Floris Margadant S.- Derecho Romano.
- 30.- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado; de Selecciones del Reader' s Digest.- Bajo la dirección de Luis Rosales Camacho de la Real Academia Española
- 31.- Francisco Muñoz Conde.- Derecho Penal (Parte Especial).
- 32.- Guisepp Maggiore.- Derecho Penal. Volumen II.
- 33.- Código Penal para el Distrito Federal. Y Territorios de la Baja California. Sobre Delitos del Fuero Común, y para toda la República (1871).
- 34.- Ignacio Burgoa Orihuela.- Derecho Constitucional.
- 35.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.